

Y Juez de Familia Garagoa.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA

SALA CIVIL - FAMILIA

Dra MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada ponente

E.

S.

D.

REF: No. 2014 - 0046

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ

DEMANDADO: GERARDO VARGAS VARGAS

CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, mayor de edad y domiciliado en Chinavita, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante **CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ**, me permito manifestar lo siguiente:

- Mediante providencia del 6 de Marzo de 2017 (fl 21 b), este Honorable Tribunal Superior, confirmó providencia en audiencia del 16 de Septiembre de 2016 proferida por el Juzgado promiscuo municipal de Garagoa dentro del proceso referenciado. Esta era continuación de audiencia de Agosto 16 de 2016.

La providencia fue proferida resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en relación a la diligencia de inventarios y avalúos realizada por el aquo.

- Estando apelada la diligencia de inventarios y sin que el tribunal tomara la decisión correspondiente, lo que se hizo el 6 de marzo de 2017, el aquo ordenó al partidor presentar el trabajo de partición y este lo presentó el 18 de Noviembre de 2016, dándose traslado en el cual hubo silencio de las dos partes y teniéndose así como partición original.

- Como consecuencia de la decisión del tribunal se ordenó por el Juzgado mediante auto de Junio 14 de 2017 rehacer la partición simplemente para

que se hicieran unas aclaraciones pero manteniendo lo decidido por el partidor desde Noviembre 18 de 2016.

Contra esta partición se decidió no existía objeción a pesar de solicitarse.

- Lamentablemente para los intereses de mi poderdante, su apoderado para ese entonces no se presentó a la audiencia respectiva, causando los perjuicios que se acarrearán por la no presencia en defensa de los derechos.

- De la mencionada decisión del a-quem, considero necesario manifestar:

PRIMERO: Con relación a los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50 N - 20399529 (Apartamento) y 50 N - 20392778 (garaje), y de acuerdo con los considerandos PRIMERO Y SEGUNDO, se tuvo en cuenta simplemente que estos inmuebles fueron escriturados 24 días después de la ejecutoria de la sentencia de divorcio, pero al aparecer se tiene por no probado que la cuota inicial del apartamento (\$ 13.520.000) y el total del valor del garaje (\$7.256.000) fueron pagados estando vigente la sociedad conyugal, desconociéndose que estos pagos se realizaron con antelación a la fecha de promesa que se firmó el 9 de Septiembre de 2003 y la sentencia de cesación de efectos del matrimonio data del 29 de octubre de 2003.

En consecuencia, al excluirse estos inmuebles por ser adquiridos con escritura suscrita con posterioridad a la sentencia de divorcio, no se tuvo en cuenta que las sumas mencionadas si correspondían a la sociedad conyugal y por tanto debieron tenerse en cuenta, tal y como lo argumentó el apoderado actor. Pero extrañamente sobre ese punto el Honorable Tribunal nada manifestó.

Naturalmente se afecta con esta decisión a mi mandante.

SEGUNDO: En el tercer considerando se dice: " TERCERO: En relación al inmueble registrado a folio 50 N - 1174692 consistente en la casa de la urbanización Refugios de Suba, manzana 5 lote 19 B, se encuentra que esta casa fue adquirida por la señora CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ en el año 1988, y en la misma fecha la hipotecó a la corporación de Ahorro y vivienda Concasa. A folio 92, trae la promesa de compraventa donde aparece como compradora CLAUDIA OMAIRA GARNICA. Se hipoteca por la promitente compradora con un crédito de \$200.000.000 folio 98, que se entiende se continuó pagando en vigencia del matrimonio. De acuerdo con la sentencia de divorcio, se conoce que contrajeron matrimonio los cónyuges con fecha

07 de enero de 1989. En vigencia del matrimonio nacieron Gerardo y Maria paula, hijos de la pareja, bajo tal entendido el inmueble fue adquirido por la demandante, con anterioridad a la sociedad conyugal, se trata de un bien propio. **No hay lugar a incluirlo en la sociedad conyugal.....**" (Negrillas mías.)

El tribunal, incurre en error al afirmar que la hipoteca fue por DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) cuando realmente fue por (\$3.170.000). En el certificado de tradición se observa en la anotación 1, que existía una hipoteca de \$200.000.000 pero esa era del inmueble de mayor extensión y no fue constituida por la señora CLAUDIA OMAIRA GARNICA. La hipoteca de la señora GARNICA se encuentra en la anotación 6 y fue por \$3.170.000 solamente y cancelada con el producto del arriendo de la misma sin que la sociedad conyugal erogara suma alguna. Fue registrada su cancelación en diciembre de 2004. (fls 280 y ss).

Contrario a este considerando, y a pesar de afirmar que no debía incluirse en la sociedad conyugal, el tribunal confirmó la decisión del aquo que había incluido este bien por compensación, en contra de la señora CLAUDIA OMAIRA GARNICA, mi mandante.

- Como consecuencia de lo decidido por honorable Tribunal, el partidor NESTOR ALIRIO AMAYA, procedió el 20 de Junio de 2017 a aclarar la partición y adjudicaciones que había presentado el 18 de Noviembre de 2016, estando sin resolver el recurso de apelación presentado contra la diligencia de inventarios, y en esta aclaración se incluyó el inmueble referido en una equivalencia de \$200.000.000, causándose un grave perjuicio a mi mandante. Esta se realizó con base en los inventarios realizados en audiencia del 16 de Agosto y 16 de Septiembre de 2016, sin atender los considerandos del Honorable Tribunal, sino solamente el resuelve de la decisión que confirmó la actuación apelada.

- Además se le dio al inmueble un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), sin haberse realizado un avalúo real al inmueble, ni tenido en cuenta el avalúo catastral; solamente sirvió de base la manifestación sin fundamento alguno, realizada por el apoderado del demandado, considero basado en el mismo error del tribunal al creer que se hipotecó por \$200.000.000). (la demandante no objetó este avalúo, por cuanto siempre manifestó simplemente que por haberse adquirido antes del matrimonio, no era haber social, lo que extrañamente no se tuvo en cuenta).

200000
Hipo
Avalúo

- En providencia del 29 de Junio de 2017 (fl 390 y ss), el aquo aprobó la partición realizada por el auxiliar designado.

- El anterior apoderado de la demandante solicitó control de legalidad por no darse traslado de la nueva partición o de la aclaración de la partición, pero el despacho no la aceptó por considerar que era una partición adicional contra la cual no cabía objeción alguna. Presentado recurso de reposición contra esta decisión fue denegado por extemporáneo.

Teniendo en cuenta que contra esta partición no se otorgaron recursos y en consecuencia así fue aprobada, considero necesario presentar mi manifestación de inconformidad con la misma, en aras de solicitar a ese Honorable Tribunal, se tomen las medidas de saneamiento necesarias y se realice control de legalidad sobre la actuación procesal, para garantizar derechos fundamentales de mi poderdante, los cuales considero están siendo vulnerados con la partición presentada por el auxiliar y posteriormente con la providencia aprobatoria de la misma, fundamentados estos en la decisión del Tribunal.

SITUACION ADICIONAL:

Quiero poner de presente además que en la partición presentada por el auxiliar de la justicia el 20 de Junio de 2017 y aprobada, no se tuvo en cuenta que por deuda del demandado GERARDO VARGAS VARGAS, contraída con posterioridad a la sentencia de cesación de efectos del matrimonio entre la demandante y él, se tramitaba proceso ejecutivo en el Juzgado Promiscuo municipal de Garagoa, radicado con el número 2005 - 143 y en el cual se encontraba embargado el inmueble ubicado en la Carrera 9 A No. 11 -33 de Garagoa, con matrícula inmobiliaria 078 - 22279, incluido en los inventarios.

El 50% de este inmueble había sido rematado desde el 19 de Abril de 2016 (14 meses ante de la partición) y obviamente no podía ya adjudicarse. Sin embargo el partidador primero no tuvo en cuenta esta situación del remate, sino que en mayor detrimento de la demandante, le adjudicó la totalidad (100%) del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 11 -33 de Garagoa), lo que implica adjudicarle el 50% ya rematado por deuda del demandado, favoreciéndolo erróneamente pero de manera notable.

Naturalmente la adjudicación así efectuada por el partidor y aprobada por el despacho, no puede ser registrada, teniendo en cuenta que el 50% ya está rematado y registrado a favor del rematante.

Por lo expuesto, con estos inventarios, con esta partición y la forma de adjudicación, se vulneran los derechos de mi mandante causándole graves perjuicios, mayores a todos los ya ocasionados con ocasión de los procesos en contra del demandado, del inventario tenido en cuenta para esta partición y de otras actuaciones del demandado y del aparato judicial.

CONCLUSION Y PETICION:

Solicito en desarrollo de control de legalidad, aclaración por parte del honorable Tribunal en cuanto a la incongruencia de sus considerandos y el resuelve de la providencia que desató el recurso de apelación, por cuanto se dice que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 N - 1174692 ubicado en la calle 136 A No. 107 - 26, lote 19 b de la manzana 5 de la urbanización Refugios de Suba, Bogotá, **no hay lugar a incluirlo en la sociedad**, pero confirma la decisión del aquo que lo había incluido y en consecuencia se incluyó en la partición final.

Contrario sensu, los inmuebles con matrículas 50 N - 20399529 (Apartamento) y 50 N - 20392778 (garaje), negociados antes de la disolución de la sociedad, pagado uno parcialmente y el otro totalmente, pero escriturados pocos días después, si son excluidos.

Señores magistrados, pido en aras de una aplicación correcta de la justicia, y para que no se vulneren derechos fundamentales de mi mandante, se tomen las medidas necesarias para que tanto el inventario, como la partición y la aprobación de esta, estén de acordes con la realidad procesal y sustancial.

ANEXOS:

Copia de inventario inicialmente aprobado y objeto de apelación

Copia de la partición inicial y del traslado estando pendiente la apelación

Copia del memorial de apelación

Copia de la decisión del tribunal

Copia de la partición aclaratoria o final

Copia de la decisión aprobatoria de la partición

Copia de la impugnación o petición de control de legalidad

Copia de la decisión que rechaza la petición de control de legalidad

Copia de certificado de tradición del inmueble de Bogotá que certifica la compra, la hipoteca por \$3.170.000 y cancelación.

Copia de certificado de tradición que certifica que el 50% de inmueble ubicado en Garagoa con matrícula inmobiliaria 078 - 22279 fue rematado con antelación a la partición.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES

C.C. No. 4.090.781 de Chinavita

T.P. No. 168.820 C.S.J.

Celular: 3103252796

Correo: carloscubides96@gmail.com

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOÁ

Referencia: PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: CLAUDIA OMARIA GARNICA RUIZ
Demandado: GERARDO VARGAS VARGAS
Radicado: 2014 - 00046
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

JAVIER ROA SALAZAR, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada **GERARDO VARGAS VARGAS**, en mi condición de abogado principal, designo como apoderado suplente al Doctor **OSCAR JAVIER FIGUEROLO IBÁÑEZ**, mayor y vecino de Garagoá - Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.555 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mi representado continúe con las diligencias necesarias dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

Del Señor Juez,

JAVIER ROA SALAZAR

C.C. No. 12.120.947 Neiva Huila

T.P. No. 46.457 de Consejo Superior de la Judicatura

ACEPTO,

OSCAR JAVIER FIGUEROLO IBÁÑEZ

C.C. No. 80.101.555 Bogotá D.C.

T.P. No. 208.925 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 24 No. 3 A - 07 Barrio Los Samanes Neiva (H)

Tels. 8752431 - 310 858 6920

E-mail: roa628@hoi@mail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL - Garagoa - Boyacá, abril 25 de 2014.

Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud, para proveer lo que en derecho correspondo - DÍGNESE EN CONSECUENCIA DISPONER LO PERTINENTE.

HUGO ANDRÉS RAMÍREZ PABÓN
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA

Garagoa, Boyacá, abril veintinueve (29) de dos mil catorce (2014).

0. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide el Juzgado si hay mérito para ordenar la apertura del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal VARGAS GARNICA.

1. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 29 de octubre de 2003 y con ocasión del proceso 15299-31-84-001-2003-00156-00, se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído entre GERARDO VARGAS VARGAS y CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ, corolario, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Dan cuenta las sábanas informativas la petición elevada por GARNICA RUIZ, a través de procurador judicial, con el objeto de adelantar el trámite liquidatorio de la comunidad de gananciales.

Por así contemplarlo el artículo 626 del C. de P.C., como quiera que se acreditó la anotación de aludida resolución judicial en las partidas del estado civil correspondientes - registro de matrimonio y de nacimiento de los ex - cónyuges - se procederá conforme lo establecido en los numerales 3º y siguientes del normativo 625 ibídem, impulsándose el rito liquidatorio.

Acorde con lo expuesto el Juzgado,

2. RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la iniciación del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por GERARDO VARGAS VARGAS y CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al demandado, y córrasele traslado por el término legal de tres (3) días.

TERCERO: Reconózcase al abogado LUIS JORGE MORENO MATEUS como apoderado judicial de CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ, dentro de los términos y para los efectos en que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOMBRE PROPIETARIO: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA				FECHA DE EXPEDICI		PAGO HASTA	FECHA PAGO
NIT./C.C 63307371				jueves, 7 de		2005	
DIR. PREDIO K 9A 11 33				septiembre de 2017			
CEDULA CATASTRAL 01-00-0025-0029-000		AREA HAS.	0	AREA Mts.	109	AREA CONST.	124
CODIGO DIVIPOLA 25473				VLR PAGADO	0	FATURA	

INFORMACION DEL IMPUESTO											
AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAR	INT. CAR	SOBRET ASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
Años	Imp	Anteriores	1,481,300	3,563,000	0	319,569	770,848	0	0	-17	6,134,700
2013	7.00	34,589,000	242,100	313,900	0	51,884	67,272	0	0	44	675,200
2014	7.00	35,627,000	249,400	249,000	0	53,441	53,354	0	0	5	605,200
2015	7.00	36,696,000	256,900	182,200	0	55,044	39,045	0	0	11	533,200
2016	7.00	37,797,000	264,600	109,400	0	56,696	23,443	0	0	-39	454,100
2017	7.00	38,931,000	272,500	22,900	0	58,397	4,906	0	0	-3	358,700

CONCEPTO		TOTAL	TOTAL A PAGAR	
Impuesto Predial		2,766,800	8,761,100	
Interes Predial		4,440,400		
Descuentos		0		
CorpoRegional		595,031		
Interés CorpoRegional		958,868		
S. tasa		0		
Otros Cobros (Alumbrado Público)		0		
Ajuste		1		
LA CUENTA SÓLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BAR			Pague antes del 30-sep-17	
			OLMOS VEGA MARCO TULIO *	

CONTRIBUYENTE

REF No 2017014169

CED CATASTRAL 01-00-0025-0029-000

PROPIETARIO: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

NIT: 63307371

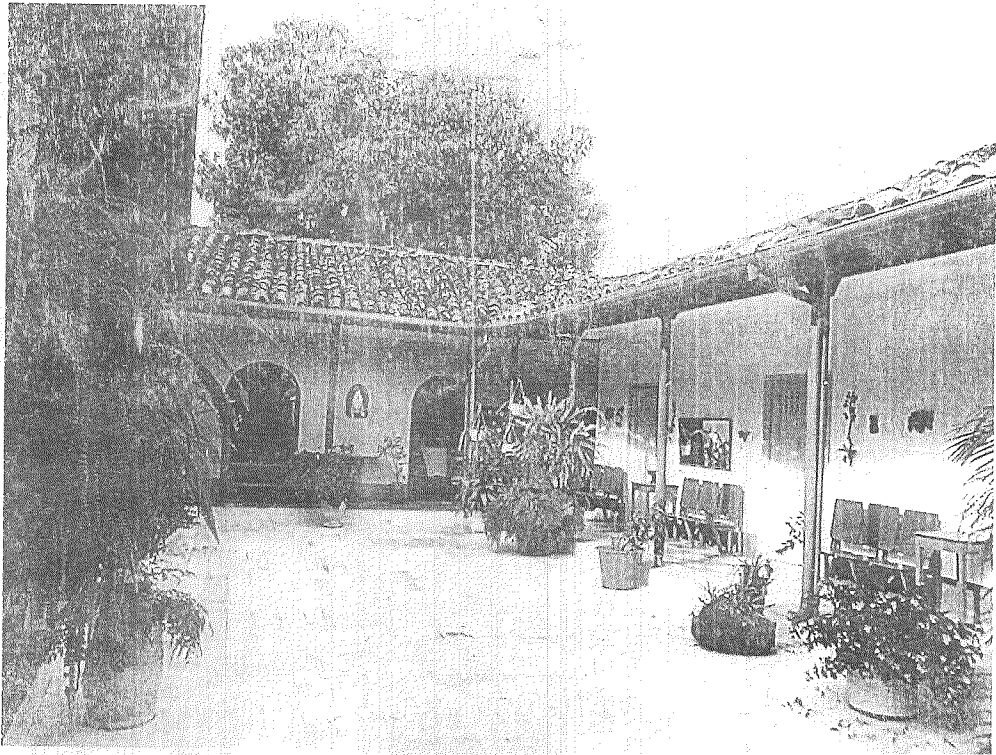
DIR. PREDIO K 9A 11 33

PUNTOS DE PAGO:

Cod. Banco

No. Cheque

Valor del Cheque



1957





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARAGOA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116691770488700

Nro Matrícula: 078-24467

Pagina 1 TURNO: 2023-078-1-265

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 06:04:49 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 078 - GARAGOA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: GARAGOA VEREDA: URBANO

FECHA APERTURA: 10-01-1997 RADICACIÓN: 97-34 CON: ESCRITURA DE: 09-01-1997

CODIGO CATASTRAL: 152990100000000460003000000000 COD CATASTRAL ANT: 15299010000460003000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO Y SEGUN DECRETO 1711 ARTICULO 11 DE 06 DE JUNIO DE 1984 LOS LINDEROS SE ENCUENTAN ANOTADOS EN LA ESCRITURA NO. 546 DE 28 DICIEMBRE DE 1996 NOTARIA UNICA DE VILLADE LEYVA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION A LA TRADICION MARIA DEL CARMEN OSORIO DE CORDOBA ADQUIRIO CON JOSE MARIA CORDOBA ROLDAN POR COMPRA A GUSTAVO BOHORQUEZ GROSS, POR ES CRITURA NO. 685 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1969 DE LA NOTARIA DE GARAGOA, REGISTRADA EL 10 DE OCTUBRE DE 1969. MARIA DEL CARMEN OSORIO DE CORDOBA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JOSE MARIA CORDOBA ROLDAN POR SEN TENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1971 DEL JUZGADO CIVIL CTO. DE GARAGOA, REGISTRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1973.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 10 8-37

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

078 - 15537

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-01-1997 Radicación: 34

Doc: ESCRITURA 546 DEL 28-12-1996 NOTARIA UNICA DE VILLA DE LEYVA

VALOR ACTO: \$18,653,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO VIUDA DE CORDOBA MARIA DEL CARMEN

A: CORDOBA DE BOHORQUEZ JOSEFINA

X

A: CORDOBA DE CALA ELIZABETH

X

A: CORDOBA DE PEDRAZA CONSUELO

X

A: CORDOBA OSORIO HERNAN

X

A: CORDOBA OSORIO JESUS YESID

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARAGOA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116691770488700

Nro Matrícula: 078-24467

Pagina 2 TURNO: 2023-078-1-265

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 06:04:49 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CORDOBA OSORIO SIMON

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-02-1997 Radicación: 233

Doc: ESCRITURA 45 DEL 05-02-1997 NOTARIA UNICA DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$45,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORDOBA DE BOHORQUEZ JOSEFINA

DE: CORDOBA OSORIO CONSUELO

DE: CORDOBA OSORIO ELIZABETH

DE: CORDOBA OSORIO HERNAN

DE: CORDOBA OSORIO JESUS YESID

DE: CORDOBA OSORIO SIMON

A: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

X

A: VARGAS VARGAS GERARDO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-02-1997 Radicación: 233

Doc: ESCRITURA 45 DEL 05-02-1997 NOTARIA UNICA DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

VALOR INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

X

DE: VARGAS VARGAS GERARDO

X

A: BANCO POPULAR

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-10-2004 Radicación: 1557

Doc: OFICIO 334 C DEL 04-10-2004 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

A: VARGAS VARGAS GERARDO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-07-2006 Radicación: 1157

Doc: OFICIO 0783 DEL 05-07-2006 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 334 C SEGUN ART.558 CPC.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARAGOA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116691770488700

Nro Matrícula: 078-24467

Pagina 3 TURNO: 2023-078-1-265

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 06:04:49 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VARGAS VARGAS GERARDO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-07-2006 Radicación: 1157

Doc: OFICIO 0783 DEL 05-07-2006 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

A: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

X

A: VARGAS VARGAS GERARDO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-01-2011 Radicación: 2011-078-6-119

Doc: OFICIO 0259 DEL 09-03-2010 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION EMBARGO OFICIO 783

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

A: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

X

A: VARGAS VARGAS GERARDO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-01-2011 Radicación: 2011-078-6-120

Doc: OFICIO 0305 DEL 08-10-2010 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO NRO. 2003-0040

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREGO MANUEL

A: VARGAS VARGAS GERARDO

CC# 7330753

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-05-2012 Radicación: 2012-078-6-810

Doc: OFICIO 0138 DEL 16-05-2012 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO SEGUN ART. 558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREGO MANUEL

A: VARGAS VARGAS GERARDO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-05-2012 Radicación: 2012-078-6-810



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARAGOA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116691770488700

Nro Matrícula: 078-24467

Pagina 4 TURNO: 2023-078-1-265

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 06:04:49 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 0138 DEL 16-05-2012 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. NRO. 2012-0023

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR

NIT# 8600077389

A: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

CC# 63307371 X

A: VARGAS VARGAS GERARDO

CC# 7330753 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-10-2015 Radicación: 2015-078-6-2355

Doc: OFICIO 0580 DEL 15-10-2015 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL-OFICIO 138

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR

NIT# 8600077389

A: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

CC# 63307371 X

A: VARGAS VARGAS GERARDO

CC# 7330753 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 20-10-2015 Radicación: 2015-078-6-2355

Doc: OFICIO 0580 DEL 15-10-2015 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR CONTINUIDAD DENTRO DEL RAD. 2005-183 ADELANTADO ANTE EL JUZGADO CIVIL CTO. GARAGOA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLMOS VEGA MARCO TULIO

A: VARGAS VARGAS GERARDO

CC# 7330753 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 09-11-2016 Radicación: 2016-078-6-2532

Doc: OFICIO 216 DEL 05-10-2016 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2016-0066

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

CC# 63307371

A: PERSONAS INDETERMINADAS

A: VARGAS VARGAS GERARDO

CC# 7330753



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARAGOA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116691770488700

Nro Matrícula: 078-24467

Pagina 5 TURNO: 2023-078-1-265

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 06:04:49 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 11-08-2017 Radicación: 2017-078-6-1527

Doc: OFICIO 117 DEL 03-07-2017 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACIÓN EMBARGO-OFFIC 580

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARCO TULIO OLMOS VEGA

A: GERRDO VARGAS VARGAS

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-08-2017 Radicación: 2017-078-6-1528

Doc: SENTENCIA . DEL 13-06-2017 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$199,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0332 REMATE DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS VARGAS GERARDO

A: MANRIQUE LARA JOSE RICARDO

CC# 7331177 X 50%

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 19-09-2017 Radicación: 2017-078-6-1803

Doc: AUTO MCP 213 DEL 14-09-2017 MUNICIPIO DE GARAGOA DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA SOBRE DERECHO DE CUOTA -RAD. PCP 213

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA MUNIICIPAL DE GARAGOA

A: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

CC# 63307371 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 03-07-2019 Radicación: 2019-078-6-1348

Doc: OFICIO 075 DEL 10-05-2019 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN DEMANDA-OFFICIO 216

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

CC# 63307371

A: PERSONAS INDETERMINADAS

A: VARGAS VARGAS GERARDO

CC# 7330753

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 24-01-2020 Radicación: 2020-078-6-96

Doc: OFICIO 204 DEL 11-12-2019 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO 2019-00047-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANRIQUE LARA JOSE RICARDO

CC# 7331177 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARAGOA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116691770488700

Nro Matrícula: 078-24467

Pagina 6 TURNO: 2023-078-1-265

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 06:04:49 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GARNICA RUIZ CLAUDIA OMAIRA

CC# 63307371 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-078-3-69 Fecha: 16-07-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: 2015-078-3-202 Fecha: 21-12-2015
SE CORRIGE N° PROCESO 2005-0183-VALE (ART. 59 LEY 1579 DE 2012)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-078-1-265

FECHA: 16-01-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GLORIA AMPARO SUAREZ HERRERA

GARAGOA (BOYACÁ), MARTES 28 DE JUNIO DE 2022.

SEÑOR (A)

JUEZ CIRCUITO DE GARAGOA

E. S. D.

REF. 2019-00047-00

DEMANDANTE. JOSE RICARDO MANRIQUE LARA

DEMANDADO. CLAUDIA OMAIRA GARNICA

Ref. Especial. **INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO EFECTUADO AL INMUEBLE OBJETO DE DIVISION, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2022. UBICADO EN LA CALLE 10 NO 8—37 DEL MUNICIPIO DE GARAGOA-BOYACÁ.**

JENNIDER ALEXANDRA PERICO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 10048.847400 de Garagoa y portadora de la tarjeta profesional No. 314936 del C. S. de La J, actuando en calidad de apoderada judicial (principal) y **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 790789.799 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 314655 del C. S. de La J, actuando en calidad de apoderado judicial (subsidiario), obrando por las facultades que se nos conceden como representantes legales de la Señora **OMAYRA RUIZ DE GARNICA**, identificada con C.C. 27.954.114 , es en este asunto es **POSEEDORA - OPOSITORA** a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 10 No 8 - 37 del municipio de Garagoa-Boyacá, diligencia que se realizó el día 22 de junio de 2022 por comisión del despacho judicial a la **Inspección de Policía del municipio de Garagoa-Boyacá**, por medio del presente documento me permito dentro de la oportunidad legal interponer

INCIDENTE DE OPOSICION en contra de la diligencia de secuestro realizada en la fecha mencionada. contra de los señores **CLAUDIA OMAIRA GARNICA Y RICARDO MANRRIQUE LARA**, con domicilio principal en la ciudad de GARAGOA. Debidamente identificadas las partes procesales, se solicita respetuosamente Señor(a). Juez que se inicie el trámite legal correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

ANTECEDENTES - HECHOS

PRIMERO. El **Juzgado del Circuito de Garagoa**, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021 en su parte resolutive, numeral cuarto, ordena el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 10 No 8 - 37 del municipio de Garagoa - Boyacá, auto que fue apelado por la parte demandada y confirmado por el Tribunal de Boyacá en su momento.

SEGUNDO. El **Juzgado del Circuito de Garagoa**, mediante **Despacho Comisorio No 001** en su momento, comisionó a la **Alcaldía del Municipio de Garagoa** a efectos de que esta llevara a cabo dicha comisión de secuestro, la Alcaldía efectuaría dicha comisión a través de su dependencia, la **Inspección de Policía de Garagoa** y su funcionaria encargada la **Dra. MARIA CAMILA NOVOA GUTIERREZ**.

TERCERO. La citada **Inspección de Policía de Garagoa**, señala varias fechas para llevar acabo la diligencia de secuestro ordenada, la que finalmente se concreta **el día 22 de junio de 2022 a la hora de las 11:00 am**, realizándose esta, y siendo atendida por la parte demandada la señora **CLAUDIA GARNICA** junto con su apoderado judicial.

CUARTO. En la diligencia efectuada **NO** se presenta oposición por la parte demandada pero este si manifiesta que su señora madre, la señora **OMAYRA RUIZ DE GARNICA**, identificada con C.C. 27.954.114, efectivamente tiene intereses y

lleva más de 20 años haciendo posesión del bien, sólo que la Señora citada anteriormente no se encontraba en el predio objeto de la diligencia, porque estaba de cumpleaños y sus hijos se la llevaron a celebrarlo fuera del municipio de Garagoa.

QUINTO. La señora **OMAYRA RUIZ DE GARNICA**, consulta inmediatamente con el suscrito apoderado y pregunta en relación a la diligencia, indagando si a ella le pueden violar sus derechos de poseedora material con esa diligencia de secuestro, pues también tiene intereses con el bien y lleva poseyéndolo más de 20 años, pagando impuestos, servicios, manutención, jardinería, aseo, inclusive tiene un establecimiento comercial allí también, inquirendo igualmente si a ella le pueden vulnerar, transgredir sus derechos de esa manera y lógicamente averiguando a qué derechos puede ella hacer valer, pues ella por motivos ajenos no pudo estar presente en dicha diligencia para oponerse, la que estaba en todo su derecho para hacerlo y demostrar que es afectada con la actividad, además afirmando categóricamente que ella puede demostrar jurídicamente su posesión material pacífica e ininterrumpida con el bien objeto de esta controversia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR QUE LA SEÑORA OMayra Ruiz de Garnica, ostenta la calidad legítima opositora y poseedora material de buena fe del bien inmueble secuestrado.

PRIMERO. Se funda esta demanda en lo preceptuado en el **Art 596 del Código General del Proceso. OPOSICIONES AL SECUESTRO.**

1. SITUACIÓN DEL TENEDOR. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que

ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. OPOSICIONES. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega del bien objeto de la diligencia en mención..

3. PERSECUCIÓN DE DERECHOS SOBRE EL BIEN CUYO SECUESTRO SE LEVANTA. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

SEGUNDO. “TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO. RADICADO; 15537 31 89 001 2017 00074 01: Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), De la oposición a la diligencia de secuestro: La ley de enjuiciamiento civil permite presentar oposición al secuestro del bien respecto del cual un tercero demuestre la posesión material que ejerce sobre el mismo, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor, como lo dispone el art. 596 del C.G. del P. Para ello, se sabe que quien pretenda sortear la práctica de una diligencia de secuestro con fundamento en las directrices recogidas por el art. 309 del estatuto en cita, deberá acreditar la calidad de tercero, so pena de investírsele como parte del proceso y, por tanto, carecer de legitimación para alegar la posesión del bien, llevando al funcionario encargado del secuestro del bien a rechazar de plano la oposición. posesión según términos del art. 762 del C.C comprende los dos elementos estructurales del fenómeno corpus y animus. Alude el primero, a la detentación material de la cosa (elemento objetivo), y, el segundo, a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, vale decir, al hecho de tenerla como dueño o señor (elemento subjetivo). Dentro de esta perspectiva, es el

animus el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista es bastante la detentación material, al paso que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de estos dos elementos, siendo aquel el preponderante, en el entendido que, perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos que determinan su existencia, y, por ende, la condición de poseedor. En relación a la prueba, la posesión, por ser un hecho, una sucesión de conductas de una persona respecto al bien, es demostrable mediante testimonios, la declaración de una o más personas es la forma más adecuada, sin excluir otros medios de prueba, para establecer qué comportamientos se tiene por quien se reputa poseedor del predio. Por su parte, el art. 981 Ibídem nos ilustra sobre la prueba de la posesión, al señalar que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitadamente a la persona que los ejerce como su poseedor.

Invocando el art. 12 de la Ley 200 de 1936, modificado por el art. 4º de la Ley 4ª de 1973, señala que su posesión es de cinco años”.

TERCERO. “SENTENCIA C-733/00, ARTÍCULO 686.- (Modificado por el D.E. 2282 de 1989 art. 1 núm. 343). OPOSICIONES AL SECUESTRO. - A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

PAR. 1º.- SITUACIÓN DEL TENEDOR. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevara a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

PAR. 2º.- OPOSICIONES. - Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue la posesión material en nombre propio o la tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y del tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y este último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente.

Si se admite la oposición y la parte que pidió la diligencia interpone reposición que le sea negada o insiste en el secuestro, se practicará éste, dejando al poseedor o tenedor en calidad de secuestre y se adelantará el trámite previsto en el inciso séptimo de este párrafo. Si la parte no pide reposición ni insiste en el secuestro, el juez se abstendrá de practicar éste y dará por terminada la diligencia.

Si se admite la oposición de un tenedor a nombre de un tercero poseedor, se precederá como dispone el inciso final del **parágrafo segundo del artículo 338**.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de un bien, el secuestro se llevará a cabo respecto de los demás o de la parte restante de aquél.

Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

El auto que rechace la oposición es apelable y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.

En el evento previsto en el inciso segundo de este párrafo, si quien practicó el secuestro es el juez del conocimiento y la oposición se formuló a nombre propio, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, el opositor y quien pidió el secuestro podrán solicitar las pruebas relacionadas con la oposición; para su

práctica se señalará fecha o la audiencia, según el caso. Si quien formula la oposición es un tenedor, dicho término empezará a correr a partir de la notificación al poseedor en la forma indicada en el **inciso tercero del parágrafo 2º del artículo 338.**

Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente; el término para pedir pruebas comenzará a correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente.

Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquellas y en las practicadas durante la diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario.

Si la decisión fuere desfavorable al opositor, se entregarán los bienes al secuestro haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión fuere favorable al opositor, se levantará el secuestro. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios que se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

PAR. 3º.- Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.

- Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón a la oposición, podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

“En el ejecutivo con garantía real, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levante el embargo, el ejecutante podrá perseguir los bienes distintos

de los gravados con hipoteca o prenda. A partir de este momento serán admisibles tercerías de acreedores sin garantía real y se aplicará el artículo 540".

CUARTO: De la norma parcialmente transcrita (**ARTÍCULO 309 IBÍDEM**) se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: **1)** la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, **2)** que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y **3)** que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición. En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza. ... pertinente resulta recordar que la condición de propietario no hace inferir la posesión, pues bien, se sabe que estos dos aspectos pueden estar en cabeza del mismo titular, pero no siempre ocurre.

QUINTO. "JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, RADICADO: 20001 31 03 003 2013 00275 00, 19 DE MARZO 2021. Art 309 C.G.P. «Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que

concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender

ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si friere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283. -•

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega..." **Art 596 C.G.P.**

"A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo. Oposiciones. A las oposiciones se

aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.' En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura la Señora Rosa Lilia Castillo de Samudio a través de apoderado judicial, presenta oposición a la diligencia de secuestro del inmueble denominado "la llanerita", manifestando ser poseedora del mismo y solicitando en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el mismo.

Téngase en cuenta que de conformidad con el **artículo 40 del C.G.P.**, "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que, si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el **«litigio»** y a ella deben atenderse las «partes» (...) De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los **numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso**, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para **«decidir»** lo que corresponda. Luego, de **«dirimir la oposición»** sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto."

SEXTO. "LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, permite presentar oposición al secuestro del bien respecto del cual un tercero demuestre la posesión material que ejerce sobre el mismo, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor, como lo

dispone el **art. 596 del C.G. del P.** Para ello, se sabe que quien pretenda sortear la práctica de una diligencia de secuestro con fundamento en las directrices recogidas por el **art. 309 del estatuto en cita**, deberá acreditar la calidad de tercero, so pena de investírsele como parte del proceso y, por tanto, carecer de legitimación para alegar la posesión del bien, llevando al funcionario encargado del secuestro del bien a rechazar de plano la oposición.”

Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el **artículo 596 del Estatuto General del Proceso**, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su **numeral 2. “A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.” (...)**

SÉPTIMO. De la norma parcialmente transcrita (**ARTÍCULO 309 IBÍDEM**) se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: **1)** la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, **2)** que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y **3)** que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición. (...)

OCTAVO. A la luz del concepto que consagra el **artículo 762 del Código Civil**, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: **el corpus y el animus**; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso qué, quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza. (...)

NOVENO. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL. 04 DE DICIEMBRE DE 2019.

Procedimiento: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Gonzalo Alonso Corre Valencia.

Demandado: Linda Verónica Ochoa Toro

Radicado: 05001310300220170005801.

Decisión: Revoca

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas. De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado **artículo 10 del CPC** y el vigente **artículo 52 del CGP** es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración. Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que “Se levantará

el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en 4 la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente. A ese propósito interesa precisar que el **artículo 762 del Código Civil** define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”. En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -animus domini - y que “por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente”, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el corpus. La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. Y, en

otros casos, puede devenir de quien detenta materialmente la cosa a título de tenencia – arrendatario, comodatario, usufructuario, etc.- que, de forma reflexiva, pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, mutando su título de tenedor a poseedor. En ese último supuesto es posible contextualizar la tenencia de quien recibe anticipadamente la cosa que se le ha prometido en venta de ahí que nada obste que el tenedor modifique esa condición, pero, a ese fin, deberá acercar elementos de juicio que den fe de la interversión de su calidad de tenedor a poseedor. Si bien el artículo 777 del Código Civil establece que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, esto no es óbice para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer manifiestos y sendos actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real. Se requiere, entonces, para que opere esa mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777. Además, como la posesión debe recaer sobre cosa determinada corresponderá a quien arguye poseerla definirla o delimitarla, de forma material o jurídica. Bajo ese contexto, si la posesión se predica de un bien inmueble deberá atenderse a la determinación o individualización a través de la especificación de su “ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique” – **artículo 83 del CGP**. Ahora, tratándose de asuntos en los que se alegue posesión respecto de unidades habitacionales pertenecientes a edificaciones no sometidos al régimen propiedad horizontal, esto es, cuando la posesión no se expresa respecto de la totalidad de la edificación, sino sobre una construcción sobrepuesta en el plano vertical, sobre lo que se ha denominado comúnmente como “el aire” o la “terraza”, esta Sala considera que su determinación material será posible si dicha construcción se puede individualizar materialmente, a partir de la especificación de su área, linderos, nomenclatura y demás condiciones físicas que permiten apreciarla y distinguirla materialmente en la edificación a la que accede. Si bien es cierto la jurisprudencia ha explicado que dichas construcciones carecen de identidad jurídica al no contar con un folio de matrícula inmobiliaria que los distinga como una unidad independiente de la edificación a la que se adhieren,

para esta Sala la determinación material y jurídica de las aludidas construcciones es viable bajo ciertas condiciones. Sin pretender pretermitir las dificultades que se presentan en la temática, abordadas especialmente en el estadio de la pretensión de prescripción adquisitiva, esta Sala ha considerado que la falta de identificación de una planta o apartamento, como a los que se ha hecho mención, no puede limitarse en términos absolutos a la identificación que se desprende del certificado de libertad y tradición, como quiera que la parcialidad del inmueble puede ser delimitada físicamente sin que por tal razón pueda concluirse que la identidad jurídica de dicha parcialidad se desvanezca. Ha sido posición tradicional de la Sala Primera de Decisión de este Tribunal que el entendimiento jurisprudencial en cita no puede extremarse, principalmente en aquellos casos donde esa clase de posesión se alega como fundamento de la prescripción adquisitiva. A juicio de esta magistratura la discusión no puede limitarse a la falta de una tutela concreta erguida sobre la ausente regulación patria de lo que en otros ordenamientos jurídicos se ha denominado derecho de superficie. Adicionalmente, una posición radical al respecto se erigiría como una notoria desatención a una realidad social que demanda de soluciones acordes a la justicia material. Memórese, en términos explicados por la Corte Constitucional en sentencia **SU 768 de 2014** que: “El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. (...) De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material” Si se observa, la adquisición de dichos bienes no es una práctica de poca ocurrencia, por el contrario, son múltiples los asuntos judiciales en los que se

suscitan controversias relacionadas con el tema. Aceptar que la problemática no podría encontrar solución favorable se traduciría en talanquera para la materialización del derecho sustancial y, de paso, en una clara omisión de las facultades jurisdiccionales que instituyen al juzgador como un co-creador de derecho. No en vano el instituto de la posesión se materializa en la realización de un hecho con relevancia jurídica. Tan es así que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, a la vez que instituye en aquel la posibilidad acudir a los interdictos posesorios para conservar o recuperar la cosa. En términos descritos por el Alto Tribunal Constitucional en **sentencia C-750 de 2015** “El carácter factico de la posesión también se desprende de su diferenciación con la propiedad, porque aquella es la manifestación de un comportamiento verificado en la realidad, mientras ésta se evidencia con la observancia de ciertos requisitos que se encuentran en documentos y se distancian de una visión material. Tal posición no reduce la posibilidad de que la posesión sea protegida como resultado de que es una expresión del derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Constitución. Las consecuencias jurídicas del hecho posesorio reconocen que es una circunstancia que se debe salvaguardar, debido a su vínculo con el dominio. Tales precisiones adquieren relevancia porque desde hace varios años la Sala Primera de Decisión en lo Civil de este Tribunal ha estimado que buena parte de los pronunciamientos desfavorables, en materia de usucapión, no obedecen a la imposibilidad de ejercer posesión sobre bienes pertenecientes a edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal, por el contrario, se considera que las desavenencias suscitadas en la materia están íntimamente vinculadas con problemas de imprecisa afirmación en la demanda, esto es, se ha constatado que la dificultad no es de falta de tutela concreta, sino de indebida individualización de un bien al margen de las condiciones peculiares del edificio en el que se encuentra. Se confronta una petición indebida al dar cuenta de un bien que por sí mismo, tal como suele identificarse, resultaría imprescriptible, más no de imposible posesión. Sobre ese aspecto, esta Sala explicó que una posesión de ese linaje puede considerarse “en razón de la proyección proporcional... sobre un lote de terreno y demás bienes comunes de la edificación que se levanta sobre dicho

suelo. Asimismo, deben identificarse en qué consisten los actos de posesión que son desplegados sobre los diferentes bienes que han de considerarse como comunes. En estas condiciones, habrán de detallarse las distintas particularidades que permitan diferenciar la parte que se pretende prescribir de las otras partes y de todo el conjunto inmobiliario, de tal forma que estén precisas las reglas propias del futuro reglamento de propiedad horizontal que habrá de confeccionarse.” 3 Sin embargo, es preciso aclarar que determinar la unidad perteneciente a edificios no sometidos a propiedad horizontal en la forma que viene de explicarse, devendrá inexcusable para fijar la eventual constitución del reglamento de propiedad horizontal, lo cual no es materia que deba auscultarse en el escenario incidental propiciado por el opositor a la diligencia de secuestro, pues ninguna declaración ha de hacerse respecto a la constitución del reglamento de propiedad horizontal. Conforme a esa premisa la Sala considera que bastará con identificar e individualizar materialmente la parcialidad poseída, pues en lo que atañe a dicho trámite incidental no habrán de realizarse declaraciones respecto a la creación de un reglamento para la propiedad horizontal. En esa línea argumentativa, si el opositor prueba la prenotada posesión el juez estaría habilitado para ordenar el levantamiento del secuestro sobre la fracción que se posee, más no así de la medida de embargo. Lo anterior porque el embargo se consigna en el folio de matrícula asignado para la totalidad de la edificación, de suyo que el levantamiento del secuestro sobre una parcialidad del edificio no tendría la virtualidad de hacerse extensivo a las partes respecto de las cuales ninguna posesión se discute. Por ello, no es dable aplicar íntegramente el **numeral 3 del artículo 596 del CGP**, al cual remite el artículo 468 ibídem, y cuyo contenido reza que “Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.” Siendo así, de disponerse el levantamiento del secuestro, no es

admisible ordenar al registrador de instrumentos públicos eliminar la inscripción sobre el respectivo certificado de libertad y tradición. En definitiva, con miras a no sacrificar el derecho sustancial de los sujetos con intereses en disputa, ni los que se derivan de acreditar la calidad de poseedor sobre bien inmueble no sometido a propiedad horizontal, según se explicó, resulta ineludible que el operador judicial intervenga para efectos de delimitar la forma en que ha de realizarse el acto procesal, observando disposiciones análogas y los principios constitucionales y generales del derecho procesal conforme lo prevé **el artículo 12 del CGP**.

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, **Sala Única Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: Primero: Revocar el auto dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín el 19 de junio de 2019. En su lugar, se ordena el levantamiento del secuestro que recae sobre las tres (3) unidades habitacionales integradas al inmueble con folio de matrícula 001-902846, que para el momento de la diligencia de secuestro se encontraban ocupadas a título de arrendamiento por las señoras Sulema Gómez Ríos, Marcela Upegui de Suaza y Ana Patricia Calle. El juzgado de origen comunicará al secuestre la presente decisión. Segundo: Exhortar al juez de primera instancia para que, atendiendo a las consideraciones vertidas en este auto, una vez agotado el término de que 19 trata el inciso tercero del artículo 596 del CGP, si el interesado insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble embargado, ordene el avalúo del inmueble descontando de éste el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se ha levantado el secuestro. Ante una eventual venta en pública subasta deberá distinguir que el valor del remate será el que corresponde a la parte secuestrada y embargada. Respecto de los apartamentos desafectados del secuestro, el avalúo y remate comprenderá el valor de los derechos que tenga el propietario en ellos. Con ocasión de la presente orden no procederá el desembargo del inmueble con folio 001-902846.

NOTIFÍQUESE. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ. Magistrado”.

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se **ADMITA** el presente **INCIDENTE DE OPOSICIÓN** y se le otorgue el trámite legal correspondiente garantizando el debido proceso y derecho a la defensa de mi **PROHIJADA**.

SEGUNDO. Que se reconozca a la señora **OMAYRA RUIZ DE GARNICA**, como **OPOSITORA** a la diligencia del secuestro que se efectuó el día 22 de junio de 2022, por los razonamientos de orden fáctico y jurídicos con posterioridad indicados.

TERCERO. Que se declare el éxito del **INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO**, pues es evidente la aprehensión material del bien inmueble al momento de la diligencia y que respecto de ellos la señora **OMAYRA RUIZ DE GARNICA**, quien ostenta la situación jurídica de **POSEEDORA**, ejerciendo actos de señora y dueña del inmueble.

CUARTO. Que como consecuencia de lo anterior se levante de manera inmediata la **ORDEN DE SECUESTRO Y DE EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE**.

QUINTO. Que se tenga en cuenta que la Señora **OMAYRA RUÍZ DE GARNICA**, es persona adulta mayor, que en este momento tiene 81 años de edad y es persona en estado de indefensión, además de sus múltiples padecimientos de salud.

SEXTO. Que se tenga en cuenta que la posesión se ha ejercido bajo los parámetros esgrimidos por la ley desde el año 1997 hasta la actualidad.

PRUEBAS

PRIMERO. DOCUMENTALES. Recibos de servicios públicos 1997, impuesto predial pagaba hasta 2014 que salía del negocio de la señora **OMAYRA RUIZ DE GARNICA.**

SEGUNDO. TESTIMONIALES.

1. MARÍA OFELIA BUITRAGO FRANCO, identificada con numero de cedula 23.607.933 Garagoa, Celular 3138310116, Kra10#13-47 primer piso Garagoa Boyacá.

2. GLORIA STELLA SUAREZ identificada con numero de cedula 41.785.559 celular 3204034386 carrera 11a #13ª-56 barrio el camping Garagoa Boyacá.

3. AURORA BARRETO ROLDÁN identificada con numero de cedula C.C 23.603.327, celular 3114521804 dirección Carrera 9#7-97 Garagoa Boyacá.

4. MARÍA ALIRIA ARENAS DE RAMÍREZ. identificada con numero de cedula C.C. 23.604.462 de Garagoa. Teléfono 3134199793. Dirección calle 10 N 8- 31.

5. BÁRBARA SANABRIA JIMENEZ identificada con numero de cedula C.C.23605878 calle 9 # 7-21 barrio santa bárbara.

TERCERO. INTERROGATORIO DE PARTE.

OMAYRA RUÍZ DE GARNICA identificada con C.C. 27.954.114, teléfono 3123649103 y dirección de Calle 10 #8-37 Garagoa centro Boyacá.

NOTIFICACIONES

La señora **OMAYRA RUÍZ DE GARNICA**, en la calle 10 #8-37 barrio centro en Garagoa Boyacá, teléfono 3123649103 correo electrónico omairaruizdegarnica@gmail.com .

Los suscritos.

CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en la Calle 173 # 58-05, Barrio Villa del Prado de Bogotá. Cel. 317 757 9070, aconciliarjuridicoscol@gmail.com.

JENNIFER ALEXANDRA PERICO MARTINEZ, en la carrera 114c # 145-80 apartamento 101, barrio la fontana, Bogotá, Cel. 300 739 4479, aconciliarjuridicoscol@gmail.com.

Cordialmente,



JENNIFER ALEXANDRA PERICO MARTINEZ
C.C. No. 1.048.874.400 de Garagoa (Boyacá)
T.P. 314936 del C. S. de la J.
aconciliarjuridicoscol@gmail.com



CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
C.C. No 79.789.799 de Bogotá.
T.P. 314655 C. S. de la J.
aconciliarjuridicoscol@gmail.com

Garagoa Boyacá, enero del 2023

SEÑOR(A):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA – BOYACÁ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA - BOYACÁ

E-mail: j01cctogaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 8 A - 43 Tercer Piso – Cel: 315 89195 65 – Centro del Municipio de Garagoa Boyacá.

Con Copia a: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sede Nacional en Bogotá D.C., y/o Seccional Boyacá para su eventual intervención y revisión administrativa y de control de legalidad del proceso y Procuraduría General de la Nación y Personería Municipal de Garagoa Boyacá y Ministerio de Justicia y del Derecho y Secretaria de la Presidencia de la Presidencia de la Republica de Colombia.

E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO TANTO DE FORMA COMO DE FONDO DE CONFORMIDAD CON LOS ATÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA Y ARRTÍCULOS 134, 135, NUMERALES 5, 8 DEL C. G. DEL P., Y SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE DILIGENCIA DE REMATE DE BIEN INMUEBLE O VIVIENDA DEBIDO A LA PRESENTACIÓN DE IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS QUE PUEDEN AFECTAR LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE.

REFERENCIA: PROCESO: DIVISORIO No. 2019-00047-00

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA

ACCIONADO O DEMANDADO: CLAUDIA OMARIA GARNICA RUÍZ

Reciba un cordial saludo Señor Juez

FABIO HERNÁN FOGLIA CASTRO identificado con número de cédula 7.180.129 de Tunja Boyacá con Tarjeta Profesional No. 156.287 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado de la demandada **CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ**, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.307.371 de **Bucaramanga Santander**, en calidad de parte demandada dentro del Proceso Divisorio de la referencia; por medio del presente escrito ante su despacho me dirijo ante usted Señor Juez, con el propósito de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO TANTO DE FORMA COMO DE FONDO DE CONFORMIDAD CON LOS ATÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA Y ARRTÍCULOS 134, 135, NUMERALES 5, 8 DEL C. G. DEL P.**, Ya que el suscrito tiene legitimación para presentar el Incidente de Nulidad; y presentación de **SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE DILIGENCIA DE REMATE DE BIEN INMUEBLE O VIVIENDA DEBIDO A LA PRESENTACIÓN DE IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS QUE PUEDEN AFECTAR LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE**, esta solicitud se encuentra en armonía también con el artículo 23 de la Constitución Política el cual consagra que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución o respuesta, así como es deber de las autoridades respectivas de responder de fondo y oportunamente a las mismas” tal como lo indica la H. Corte Constitucional en sentencia T-425 del 29 de mayo de 2002, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, y lo indica también la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 13, entre otra normatividad correspondiente, para lo cual expongo a continuación los siguientes hechos y peticiones especiales, así:

HECHOS RELEVANTES DEL CASO EN CONCRETO EN QUE SE FUNDAMENTA ESTE INCIDENTE DE NULIDAD

En calidad de apoderado de la parte interesada y apoderado de la dueña del inmueble sujeto de remate a continuación alego y expongo las irregularidades que se presentan y que pueden afectar la validez y legalidad del remate de la vivienda hasta antes de la adjudicación del bien inmueble, así:

PRIMERO: Que se tiene fijada y agendada por este despacho para el día martes 31 de enero del presente año, la realización de la diligencia de Remate del 100 % de la vivienda o bien inmueble que pertenece tanto al señor Gerardo Vargas Vargas identificado con el número de la cedula 7.330.753 de Garagoa Boyacá como a mi representada interesada y como poseedora **CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.307.371 de Bucaramanga Santander, ya que los dos propietarios dueños cada uno del 50 % para un total del 100 %.**

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo anterior expresado, sustento esta solicitud de aplazamiento en los artículos 159 del C.G.P., en donde posibilita la presentación de la solicitud de aplazamiento de audiencias y diligencias de remate e interrupción y suspensión del proceso correspondiente y sobre la presentación de los recursos contra diligencia de remate, de conformidad con los artículos 452 y 455 del C.G.P., los cuales desarrollan la materia de remates que se adelantan de bienes inmuebles de procesos ejecutivos al igual que el artículo 448 del C.G.P., debido a la presentación de irregularidades, falencias, anomalías y por petición de las partes inmiscuidas y afectadas en el proceso y también en los artículos taxativos sobre la nulidad del Proceso: **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, la cual se tiene, la causal invocada es:

Del Numeral: 5°. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. La solicitud y viabilidad de presentar una actualización del avalúo comercial, toda vez que este ya perdió su vigencia, y a pesar de haber sido solicitado fue negado por el despacho en su momento y además se le ha desconocido el derecho en calidad de POSEEDORA a la demandada, de la vivienda o inmueble sujeto a rematar.

TERCERO: Por otro lado, según dicho de la demandada, en calidad de dueña, de poseedora, de compradora y de tenedora por más de 20 años de la vivienda objeto del litigio, ha realizado desde que compro la vivienda hasta la fecha actual (enero del 2023) todas las mejoras, arreglos, construcciones, entre otros gastos e inversiones realizadas a la vivienda o bien inmueble con el propósito de que no se cayera, para lo cual se tasaba a fecha del año 2018 por concepto de mejoras aproximadamente la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 86.000.000,00); por lo cual hace falta actualizar hasta la fecha de hoy (enero del 2023) el valor y/o liquidación de las mejoras que se le han realizado a la vivienda con sus correspondientes intereses causados o a que hubiere lugar.

CUARTO: Que el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa indicó que las mejoras solo costaban la suma de \$ 8.600.000 y las aceptó únicamente por éste valor, además la Juez señaló que el señor JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA (el demandante) es

dueño desde el año 2014 del 50 % de la casa, dicha decisión del Juzgado Civil de Garagoa se apeló por el suscrito apoderado y fue a la Segunda instancia en donde el magistrado competente confirmó que las mejoras son por el valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS (\$ 8.600.000), y que se ordenaba pagar dicha cuantía en porcentaje, por otro lado, se omitió el pago de las mejoras para el año 2020 las cuales no se han presentado a la fecha; aunado a lo anterior, no es legal que se remate el 50 % de la vivienda o inmueble ni tampoco es legal que se desconozcan las mejoras y construcciones realizadas y estas debieron ser pagadas a la demandada en su porcentaje de manera oportuna, situación q no se ha producido por el demandante, para lo que acudiremos a la vía ejecutiva por estar ordenadas mediante auto.

QUINTO: Con respecto al avalúo tanto catastral como comercial del bien inmueble esta aproximadamente por el valor de: \$ 362.000.000 Millones (el avalúo catastral) y el avalo comercial aproximadamente por el valor de \$ 830.000.000 Millones (para el año 2020) (esto debe de verificarse y actualizarse con el apoyo de un perito experto en la materia de peritajes y avalúos comerciales sobre bienes raíces) es preferible hacerse con anterioridad a la realización de la diligencia de Remate del Bien Inmueble; por otro lado, el suscrito abogado apoderado solicito en el año 2022 que se practicara una actualización del avalúo comercial y se apelo ante el Superior Jerárquico para que se tuviera en cuenta el nuevo avalúo de año 2022 para la realización de la diligencia de Remate, pero el Magistrado negó dicha solicitud y confirmó que el avalúo quedaría definitivamente por el valor de \$ 830.000.000 Millones; manifiesto nuevamente que dicha decisión no es justa ni legal ni jurídicamente aceptable que se desconozca tanto por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa como por el Superior Jerárquico que el avalúo catastral como comercial de un inmueble va aumentando o se genera su aumento cada año, y no es aceptable que se dejará congelado para la realización de todo el proceso divisorio el avalúo comercial que se realizó para el año 2020 por la suma de \$ 830.000.000 Moneda Legal Colombiana sin tener en cuenta su actualización año tras año hasta la fecha.

SEXTO: Que la casa fue comprada dentro del Matrimonio y en vigencia de la Sociedad Conyugal al Banco Popular a través de una constitución de Hipoteca (a 20 años) en el año de 1997, y el Banco exigía para ese entonces incluir al el de la demandada el señor Gerardo Vargas Vargas dentro de la compra de la vivienda o inmueble; así mismo se le informa a este Juzgado que en la actualidad está vigente y activa la Hipoteca, y que se continua actualmente cobrando dicho valor de la vivienda o inmueble, además, se están realizando dichos pagos de las cuotas correspondientes por mi cliente, ya que el excónyuge el señor Gerardo Vargas Vargas no ha pagado o cancelado ni una sola cuota de la vivienda, es decir abandonó su responsabilidad de ayudar a pagar la hipoteca; así mismo, a la fecha no se tiene claro el valor total de la hipoteca ni cuanto se está debiendo y cuanto ya se ha cancelado, por ende no debe de realizarse aun la Diligencia de Remate hasta tanto no se aclare estas situaciones e inconsistencias del proceso divisorio; aclaro que mi cliente como compradora de la vivienda ha adquirido un derecho de posesión y pertenencia sobre la casa, ya que ella sola es la que ha pagado en su totalidad la vivienda y para el año 2016 tenía más de 10 años pagando la vivienda sola, y en consecuencia adquirió la pertenencia y posesión sobre el bien inmueble o vivienda, por lo cual se debe tener en cuenta quién la pago cuando se separo ,ya que la Juez de Familia de Garagoa que realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal omitió los pagos de la Hipoteca al Banco Popular (omitio que la casa poseía una hipoteca vigente) y no tuvo en cuenta el pasivo o los pasivos para ese entonces y repartió los bienes sin tener en cuenta los pasivos que tenía la sociedad conyugal en ese tiempo: además, dicha hipoteca se pagó hasta el año

2016 y a la fecha (2023) no se sabe cuánto se está debiendo al Banco Popular por este concepto.

SEPTIMO: Que en los diferentes procesos tanto ejecutivo como divisorio (según la revisión de los diferentes expedientes en físico) que se han llevado a cabo durante los últimos años el Banco Popular y sus representantes no han hecho presencia es decir nunca se presentaron ni demostraron interés en dar a conocer que la vivienda poseía una hipoteca, y por orden de la Magistrada Figueredo o Superior Jerárquico en audiencia en la ciudad de Tunja Boyacá, se les indicó que se retiraran del proceso por desistimiento tácito y por ausencia e interés ya que no quiso ser parte del proceso, se le notificó al Banco Popular en cuatro ocasiones pero no se pronunciaron al respecto, pero después de tantos años aparecieron los representantes del Banco Popular en el año 2020 pero ya era demasiado tarde pues el proceso inició en el año 2016; de otro lado, no es claro el estado jurídico de la vivienda ya que existe aún una hipoteca, es claro que el señor Gerardo Vargas Vargas abandonó el predio por lo cual perdió la posesión del bien inmueble, y según indica la Ley 1561 de 2012 y el Código Civil entre otra normatividad acorde la cual ampara y beneficia como legítima poseedora de la vivienda o inmueble debido a que he realizado por más de 20 años actos de señora y dueña sobre dicha vivienda.

OCTAVO: Así mismo, se le informa Señor Juez que no se puede embargar ni rematar el bien inmueble del 50 % correspondiente al señor Gerardo Vargas Vargas ya que se encuentra en el proceso de insolvencia como persona natural y también en proceso de reorganización y liquidación en calidad de persona natural por ende el remate no debe de ejecutarse ya que se está llegando a un acuerdo de pago con los acreedores de éste, de conformidad con el artículos 5 y 6, 17 y otros de la Ley 1116 de 2006 con fines de ejecutar las medidas necesarias para proteger los bienes que integran el activo patrimonial del deudor.

NOVENO: Que todo este litigio ha causado a mi cliente y a la vida de su madre grandes daños psicológicos, morales, patrimoniales, daño en la vida y relaciones, daño a su salud, vulneración a nuestros derechos y principios constitucionales y fundamentales y ha generado un gran detrimento patrimonial y económico, así mismo, ha afectado mi sustento y mínimo vital y la tranquilidad personal y familiar, los cuales son susceptibles de amparo constitucional.

DECIMO: Por último, se informa a este Despacho que se encuentra viviendo en el inmueble o vivienda objeto del remate, una adulta mayor con la edad de 82 años la cual es la madre de la demandada y se encuentra enferma y delicada en su integridad física, hay que tener en cuenta que los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional y no los pueden sacar o lanzarlos de la vivienda a la fuerza y de forma abusiva del inmueble en donde viven ya que se le estarían violando sus derechos constitucionales y fundamentales los cuales son sujetos de protección a través de la Acción de Tutela y de otras Acciones Constitucionales.

PETICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL Y CON CARÁCTER DE URGENCIA

Que de acuerdo a las irregularidades expuestas en los hechos de este memorial que pueden afectar la validez y la legalidad del remate de la vivienda hasta antes de la adjudicación del bien inmueble, se formulan ante su despacho las siguientes peticiones de carácter especial y de urgencia, así:

PRIMERA: Señor Juez Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, solicito ante su despacho con todo respeto por favor le dé trámite a este INCIDENTE DE

NULIDAD POR INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO TANTO DE FORMA COMO DE FONDO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA Y ARTÍCULOS 134, 135, NUMERALES 5, 8 DEL C. G. DEL P., Ya que mi Poderdante por ser la Demandada dentro del Proceso tiene legitimación para presentar el Incidente de Nulidad; Y así mismo, tenga en cuenta la SOLICITUD inmersa en este mismo documento DE suspensión y/o APLAZAMIENTO DE DILIGENCIA DE REMATE DE BIEN INMUEBLE O VIVIENDA DEBIDO A LA PRESENTACIÓN DE IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS QUE PUEDEN AFECTAR LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE, sobre el 50 por ciento de la vivienda o bien inmueble el cual pertenece a mi poderdante en calidad de Demandada o como tercera persona afectada ajena al proceso, debido a que carece este proceso divisorio de legitimación en la causa por pasiva, ya que mi poderdante no es la deudora del señor **DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA**, el excónyuge de mi representada es decir el señor Gerardo Vargas Vargas, el cual solicito el préstamo de dinero u obligación dineraria después o posteriormente al divorcio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía por lo cual a quien se le debe perseguir y embargarle y rematarle los bienes es al señor Gerardo Vargas Vargas, y no a mi poderdante que es una persona ajena al litigio, y porque es la persona quien ha pagado en su mayoría con dinero propio la vivienda o bien inmueble y no fue el señor Gerardo Vargas Vargas quien haya pagado toda la hipoteca o valor de la vivienda así hubiese sido su excónyuge.

Con respecto a las pruebas que pretendo hacer valer, son las siguientes:

- a) Documentos, Actas, Autos que exponen el Proceso de Insolvencia y de Reorganización y Liquidación como Persona Natural al señor Deudor Gerardo Vargas Vargas expedidos por la Superintendencia de Sociedades; el nuevo Avalúo Comercial, Certificado de Tradición y Libertad, Escrituras Públicas de la Vivienda, los testigos y sus datos personales, Fotografías de las mejoras que se le han realizado a la vivienda.

SEGUNDA: Así mismo, se le informa Señor Juez que no se puede embargar ni rematar el bien inmueble del 50 % o del 100 % correspondiente al señor Gerardo Vargas Vargas (el demandado) ya que se encuentra en el proceso de insolvencia como persona natural y también en proceso de reorganización y liquidación en calidad de persona natural por ende el remate no debe de ejecutarse ya que se está llegando a un acuerdo de pago con los acreedores de éste, de conformidad con el artículos 5 y 6, 17 y otros de la Ley 1116 de 2006 con fines de ejecutar las medidas necesarias para proteger los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, para lo cual se anexan las evidencias, soportes y sentencias y autos expedidos por La Súper Intendencia de Sociedades y por parte de sus funcionarios tales como: el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, la Delegatura de Supervisión Societaria, entre otros funcionarios y dependencias de la Supersociedades, para lo cual pueden revisar en la Página web de la Superintendencia – sección Baranda Virtual y consultar con el número de la cedula del deudor Gerardo Vargas Vargas en donde aparecerá toda la información con respecto al Proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la Persona Natural Comerciante y por favor revisar los soportes anexos a esta solitud.

TERCERA: Así mismo, tanto el proceso divisorio como su diligencia de remate, contiene irregularidades e ilegalidades tanto de forma como de fondo desconociendo y violando a mi poderdante sus derechos constitucionales, humanos y fundamentales, tales como: el derecho de defensa, el debido proceso, contradicción y libre acceso a la justicia, el derecho al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad, a la propiedad privada, a la tranquilidad personal, buena fe, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial dentro de éste proceso divisorio, el derecho a la protección de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional refiriéndome a su

señora madre la cual es una mujer adulta mayor en condición de enferma, y el derecho al reconocimiento de persona participe dentro del proceso.

CUARTA: Así mismo, solicito que se tengan en cuenta las mejoras, las modificaciones, la inversión, las reparaciones y arreglos que yo como dueña actual de la casa o inmueble he realizado a través del tiempo y se proceda con carácter de urgencia a realizar el reconocimiento, liquidación y pago de dichas mejoras y de los correspondientes intereses generados hasta la fecha.

QUINTA: Señor Juez además se le informa que el bien inmueble o casa sujeto del remate posee una hipoteca y no es claro el valor de la hipoteca hasta la fecha, ya que la deuda generada por la hipoteca con el Banco Popular no es clara su cuantía o valor a la fecha, ya que como indican los anteriores hechos se ha dejado de cancelar en parte las cuotas de dicha hipoteca; y en calidad de propietaria de la demandada dicho inmueble esta aún cancelando dicha hipoteca e forma parcial, y así mismo, no se tiene claro cuánto se está debiendo al Banco, razón por la cual se debe establecer en la audiencia correspondiente o en la diligencia de remate esta situación.

SEXTA: Por último Señor Juez solicito se evalúe y reconsidere lo indicado en este memorial con respecto a las irregularidades, inconsistencias y anomalías que se presentan actualmente en el proceso divisorio y que pueden afectar la validez y la legalidad de la misma antes de la adjudicación del bien, como así lo dispone la normatividad correspondiente y por favor si tiene a bien citar y fijar fecha y hora para la realización de una audiencia presencial en donde mi poderdante puede exponer todas estas circunstancias de manera detallada y se le reconozcan y respeten sus derechos en calidad de tercera persona afectada y poseedora del bien inmueble ya que ella ha pagado en su totalidad o gran parte la vivienda, con el fin de que sus derechos constitucionales, humanos, fundamentales, sociales y económicos le sean restablecidos y reivindicados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO DE ESTA SOLICITUD

Constitución Política de Colombia en su Preámbulo, artículos 1, 29, 16, 23, 86, en armonía con los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y art. 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

El Artículo 85 de la Carta Política que expresa: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”. De la Constitución Política de Colombia.

Artículo 83. En el sentido de que: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El Derecho a la Igualdad o trato igualitario Artículo 13 de la Constitución Política. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.*

EL Derecho al Respeto de la Dignidad Humana artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El Derecho Fundamental de Petición, ya que el **artículo 23 de la Constitución expresa**: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

El Derecho al Debido Proceso en actuación administrativa, judicial y de los particulares, es decir por parte de las Entidades y Funcionarios (artículo 29 de la Constitución), el cual señala: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

El cumplimiento de la moralidad y buena fe administrativa de las Entidades Públicas y Privadas Accionadas y sus funcionarios y representantes legales, entre otros, (Artículo 83. Const. Pol. *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”).*

Así mismo, indican los siguientes artículos: 159, 448, 452 y 455 del C.G.P., acerca del tema sobre las solicitudes de aplazamiento de las diligencias de los remates de bienes inmuebles y las Sentencias T-267/00 y Sentencia Expediente No. T-1a. 66001-22-13-000-2017-01256-00 Sentencia de 1ª instancia de fecha de 01 de diciembre de 2017 Proceso: Tutela – Contra providencia – Aplazamiento remate – expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Sala de Decisión Civil Familia Pereira, primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Acta N° 636 de 01-12-2017 Expediente: 66001-22-13-000-2017-01256-00.

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. *La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.*

2. *La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.*

3. *La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*

4. *La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.*

5. *La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.*

6. *La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.*

7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 41001-23-22-000-2016-00313-01(1942-18) de 16 de abril de 2021, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)

REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR: ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 del C.G. del P.; Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (...)

NOTIFICACIONES **DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO**

Dirección Electrónica y física de la Parte Demandada y de su **APODERADO** (CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ): Calle 10 # 8-37 Municipio de Garagoa Boyacá -
Teléfonos: 311 2276171 - 319 4055198 - correo electrónico:
marjovi2002@yahoo.com - mangomez@unal.edu.co -

Del Señor Juez Civil del Circuito de Garagoa – Boyacá

Respetuosamente,

El Abogado Apoderado:

Fabio Hernán Foglia Castro

FABIO HERNÁN FOGLIA CASTRO
C.C. No. 7.180.129 de Tunja Boyacá
Tarjeta Profesional No. 156.287 del C.S.J.

Tunja Boyacá, 26 de enero del 2023

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA BOYACÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSEJO DE ESTADO
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

O AL DESPACHO JUDICIAL A QUIEN CORRESPONDA POR REPARTO O COMPETENCIA

Dirección: Cl. 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía en Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 5658500 - secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co y/o Palacio de Justicia de la Ciudad de Tunja Boyacá – Según reparto -

– *REPARTO* (Decreto 1382/2000) - info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con Copia a: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sede Nacional en Bogotá D.C., y/o Seccional Boyacá para su eventual intervención y revisión administrativa y de control de legalidad del proceso de Tutela y Procuraduría General de la Nación y Personería Municipal de Garagoa Boyacá y Ministerio de Justicia y del Derecho y Secretaría de la Presidencia de la Presidencia de la Republica de Colombia, Y la DIAN: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Fiscalía General de la Nación.

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON CARÁCTER DE URGENCIA SEGÚN ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA con fundamento en lo establecido en los artículos 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.P.A.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10. Entre otras normas vigentes, *con fines de proteger los derechos fundamentales a obtener una vivienda digna, el derecho a la propiedad privada, asistencia solidaria por parte de la Alcaldía de Garagoa Boyacá y de la Secretaría de Gobierno e Inspección de Policía, y la protección de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, el respeto al adulto mayor, entre otros, a favor de las poseedoras y compradora de vivienda la señora Claudia Omaira Garnica y Omaira Ruiz Garnica.*

ACCIONANTES: CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.307.371 de Bucaramanga Santander y OMAIRA RUIZ DE GARNICA con C.C. No. 27.954.114 de Bucaramanga Santander.

PARTE ACCIONADA: EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA – BOYACÁ Y/O JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA – BOYACÁ, Y LA JUEZ DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GARAGOA BOYACÁ, ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA BOYACÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARAGOA BOYACÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO E INSPECCIÓN DE POLICIA DE GARAGOA BOYACÁ Y DIAN O DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS Y EL SEÑOR JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA EL CUAL ES EL AGIOTISTA.

Reciba un cordial saludo Señor Magistrado y/o Juez Constitucional.

CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.307.371 de Bucaramanga Santander, actuando yo, en calidad de parte accionante y como ciudadana en ejercicio y haciendo uso de los derechos que me otorga la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y los Decretos 2591 de 1991, el decreto número 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, entre otras normas correspondientes, por este escrito interpongo **ACCION DE TUTELA CON CARÁCTER DE URGENCIA CONTRA EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA – BOYACÁ Y/O JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA – BOYACÁ, Y LA JUEZ DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GARAGOA BOYACÁ, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA BOYACÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARAGOA BOYACÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO E INSPECCIÓN DE POLICIA DE GARAGOA BOYACÁ Y DIAN O DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS Y EL SEÑOR JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA EL CUAL ES EL AGIOTISTA CON LA VINCULACION DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, debido a su negligencia frente a la protección de mis derechos, así mismo, porque se me han violado los derecho al debido proceso, a la defensa como parte en el proceso judicial que se adelanta en dicho o juzgado, a la dignidad humana, a la igualdad, la protección al adulto mayor, entre otros, para lo cual expongo ante su despacho Señor Magistrado y/o Juez Constitucional, los siguientes hechos y posteriormente las pretensiones de esta acción constitucional:

OBJETIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Tendiente a que el señor Magistrado y/o Juez de tutela ampare con carácter de urgencia a través de medidas provisionales y/o cautelares o en la resolución del fallo de tutela los derechos fundamentales constitucionales que se indicarán en el acápite de pretensiones a favor de mi persona Claudia Omaira Garnica Ruiz y de mi señora Madre Omaira Ruiz ya que hemos sido afectadas continuamente y sucesivamente con los atropellos tanto del Juzgado Accionado, de la Administración Municipal y del Demandante Agiotista el señor **JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA** el cual quiere invadir mi predio o vivienda a través de un fraude procesal y con actos de vía de hecho.

HECHOS RELEVANTES DEL CASO EN CONCRETO

A continuación, alego y expongo las irregularidades que se presentan y que pueden afectar la validez y legalidad de las actuaciones del señor Juez Civil del Circuito de Garagoa y de la falta de solidaridad y apoyo por parte de la Alcaldía Municipal de Garagoa Boyacá:

PRIMERO: Señor Magistrado y/o Juez de Tutela, respetuosamente le informo que se radicó en la fecha de 13 de enero de 2023 ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA BOYACÁ Y SUS SECRETARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MISMO JUZGADO**, un Incidente de nulidad por inconsistencias e irregularidades presentadas dentro del proceso tanto de forma como de fondo de conformidad con los artículos 29 de la Constitución Política y artículos 134, 135, numerales 5, 8 del C. G. DEL P., y así mismo, se radicó la solicitud de aplazamiento de diligencia de remate de bien inmueble o vivienda debido a la presentación de irregularidades e inconsistencias que pueden afectar la validez y legalidad de la diligencia de remate, pero a la fecha no se ha pronunciado, el **PROCESO DIVISORIO** tiene como radicado No. 2019-00047-00.

SEGUNDO: Señor Magistrado Constitucional, se le informa que se tiene fijada y agendada por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa para el día martes 31 de enero del presente año, la realización de la diligencia de Remate del 100 % de la vivienda o bien inmueble que pertenece tanto al señor Gerardo Vargas Vargas mi excónyuge identificado con el número de la cedula 7.330.753 de Garagoa Boyacá como a mi persona la poseedora y en calidad

de dueña es decir yo **CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ**, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.307.371 de Bucaramanga Santander, ya que los dos somos dueños cada uno del 50 % para un total del 100 % (se aclara que el Demandante **JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA** ya es dueño del 50 % del inmueble y ahora está reclamando el otro 50 % del inmueble lo cual es un acto de ilegalidad y abusivo para lo cual se denunciará ante la Fiscalía General de la Nación por lo Punibles que está cometiendo) ya que dicho inmueble fue adquirido dentro de la **Sociedad Conyugal (hoy extinta y liquidada)**; pero dicho proceso ejecutivo y posteriormente la ejecución del embargo, secuestro y la actual diligencia de remate prevista para la fecha indicada, afecta a mi persona en calidad también de Demandada o de tercera afectada y de poseedora del 50 % del inmueble por ende si se remata el 50 % que me corresponde interpondré todas las acciones legales y constitucionales con fines de hacer valer y defender mis derechos vulnerados; dicha vivienda se halla ubicada en el municipio de Garagoa y cuya identificación, cedula catastral y número de folio de matrícula inmobiliaria se encuentran ya inmersos en el expediente del proceso con numero: **2019-00047-00**.

TERCERO: Señor Magistrado Constitucional, se le informa que de acuerdo con lo anterior expresado, se sustentó la solicitud de aplazamiento en los artículos 159 del C.G.P., en donde posibilita la presentación de la solicitud de aplazamiento de audiencias y diligencias de remate e interrupción y suspensión del proceso correspondiente y sobre la presentación de los recursos contra diligencia de remate, de conformidad con los artículos 452 y 455 del C.G.P., los cuales desarrollan la materia de remates que se adelantan de bienes inmuebles de procesos ejecutivos al igual que el artículo 448 del C.G.P., debido a la presentación de irregularidades, falencias, anomalías, la violación a los derechos constitucionales tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, las garantías procesales, el derecho de petición, el derecho a la vivienda digna, a la igualdad, el derecho a presentar pruebas, el respeto a adulto mayor como sujeto especial de protección constitucional, entre otros, y por petición de las partes inmiscuidas y afectadas en el proceso y también en los artículos taxativos sobre la nulidad del Proceso: **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, la cual mi PODERDANTE LA POSEE por ser la Parte Demandada, expresar la causal invocada: la causal es:

“Del Numeral: 5°. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Lo anterior debido a que yo Claudia Garnica no he sido oída en ninguna fase del proceso, ya que el segundo avalúo comercial que presente jamás se le tuvo en cuenta y además se me ha desconocido el derecho en calidad de POSEEDORA de la vivienda o inmueble sujeto a rematar, y me quieren sacar de forma ilegal a la calle con mi señora madre la cual es una adulta mayor”.

CUARTO: Por otro lado, Señor Magistrado, yo Claudia Omaira Garnica Ruiz en calidad de dueña, de poseedora, de compradora y de tenedora por más de 20 años de la vivienda objeto del litigio, he realizado desde que compré la vivienda hasta la fecha actual (enero del 2023) todas las mejoras, arreglos, construcciones, entre otros gastos e inversiones realizadas a la vivienda o bien inmueble con el propósito de que no se cayera ni se siguiera deteriorando, para lo cual se tazaba a fecha del año 2018 por concepto de mejoras aproximadamente la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 86.000.000,00); por lo cual hace falta actualizar hasta la fecha de hoy (enero del 2023) el valor y/o liquidación de las mejoras que se le han realizado a la vivienda con sus correspondientes intereses causados o a que hubiere lugar, lo anterior no me ha sido reconocidas y pagadas hasta el día de hoy y el señor Juez Civil del Circuito de Garagoa no me ha tenido en cuenta dichas mejoras ni ha tenido en cuenta el ultimo avalúo que se hizo sobre el inmueble.

QUINTO: Señor Magistrado, le informo que el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa indicó que las mejoras solo costaban la suma de \$ 8.600.000 y las aceptó únicamente por éste valor, además la Juez señaló que el señor **JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA** (el demandante) es dueño desde el año 2014 del 50 % de la casa, dicha decisión del

Juzgado Civil de Garagoa se apeló por mi abogado apoderado y fue a la Segunda instancia en donde el magistrado competente confirmó que las mejoras son por el valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS (\$ 8.600.000), y que se ordenaba pagar dicha cuantía más los intereses causados; por otro lado, se omitió el pago de las mejoras para el año 2020 las cuales no se han presentado a la fecha; aunado a lo anterior, no es legal que se remate el 50 % de la vivienda o inmueble ni tampoco es legal que se desconozcan las mejoras y construcciones realizadas por mí persona.

SEXTO: Señor Magistrado, le informo que, con respecto al avalúo tanto catastral como comercial del bien inmueble esta aproximadamente por el valor de: \$ 362.000.000 Millones (el avalúo catastral) y el avalo comercial aproximadamente por el valor de \$ 830.000.000 Millones (para el año 2020) (esto debe de verificarse con el apoyo de un perito experto en la materia de peritajes y avalúos comerciales sobre bienes raíces) es preferible hacerse con anterioridad a la realización de la diligencia de Remate del Bien Inmueble; por otro lado, mi abogado apoderado solicito en el año 2022 que se practicará un nuevo avalúo comercial y apelo ante el Superior Jerárquico para que se tuviera en cuenta el nuevo avalúo de año 2022 para la realización de la diligencia de Remate, pero el Magistrado negó dicha solicitud y confirmó que el avalúo quedaría definitivamente por el valor de \$ 830.000.000 Millones; manifiesto que dicha decisión no es justa ni legal ni jurídicamente aceptable que se desconozca tanto por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa como por el Superior Jerárquico que el avalúo catastral como comercial de un inmueble va aumentando o se genera su aumento cada año, y no es aceptable que se dejará congelado para la realización de todo el proceso divisorio el avalúo comercial que se realizó para el año 2020 por la suma de \$ 830.000.000 Moneda Legal Colombiana sin tener en cuenta su actualización año tras año hasta la fecha, todo esto son irregularidades e ilegalidades cometidas por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá.

SEPTIMO: Señor Magistrado de Tutela, si bien es cierto que la casa fue comprada dentro del Matrimonio y en vigencia de la Sociedad Conyugal al Banco Popular a través de una constitución de Hipoteca (a 20 años) en el año de 1997, y el Banco exigía para ese entonces incluir a mi exesposo Gerardo Vargas Vargas dentro de la compra de la vivienda o inmueble; así mismo se le informa a este Tribunal que en la actualidad está vigente y activa la Hipoteca y el Banco me está haciendo el cobro de las cuotas que se deben, y que se continua actualmente pagando dicho valor de la vivienda o inmueble, además, se están realizando dichos pagos de las cuotas correspondientes por mi persona, ya que mi excónyuge el señor Gerardo Vargas Vargas no ha pagado o cancelado ni una sola cuota de la vivienda, es decir abandonó su responsabilidad de ayudar a pagar la hipoteca; así mismo, a la fecha no se tiene claro el valor total de la hipoteca ni cuanto se está debiendo y cuanto ya se ha cancelado, por ende no debe de realizarse aun la Diligencia de Remate hasta tanto no se aclare estas situaciones e inconsistencias del proceso divisorio; aclaro que yo como compradora de la vivienda he adquirido un derecho de posesión y pertenencia sobre la casa, ya que yo soy la que he pagado en su totalidad la vivienda y para el año 2016 tenía más de 10 años pagando la vivienda yo sola, y en consecuencia adquirí la pertenencia y posesión sobre el bien inmueble o vivienda, por lo cual se debe tener en cuenta quién la pago cuando nos separamos, ya que la Juez de Familia de Garagoa que realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal omitió los pagos de la Hipoteca al Banco Popular (omitó que la casa poseía una hipoteca vigente) y no tuvo en cuenta el pasivo o los pasivos para ese entonces y repartió los bienes sin tener en cuenta los pasivos que tenía la sociedad conyugal en ese tiempo: además, dicha hipoteca se pagó hasta el año 2016 y a la fecha (2023) no se sabe cuánto se está debiendo al Banco Popular por este concepto.

OCTAVO: Señor Magistrado Constitucional, se le informa que en los diferentes procesos tanto ejecutivo como divisorio y la liquidación de la sociedad conyugal

realizada en el Juzgado de Familia de Garagoa Boyacá (según la revisión de los diferentes expedientes en físico) que se han llevado a cabo durante los últimos años el Banco Popular y sus representantes no han hecho presencia es decir nunca se presentaron ni demostraron interés en dar a conocer que la vivienda poseía una hipoteca, y por orden de la Magistrada Figueredo o Superior Jerárquico en audiencia en la ciudad de Tunja Boyacá, se les indicó que se retiraran del proceso por desistimiento tácito y por ausencia e interés ya que no quiso ser parte del proceso, se le notificó al Banco Popular en cuatro ocasiones pero no se pronunciaron al respecto, pero después de tantos años aparecieron los representantes del Banco Popular en el año 2020 pero ya era demasiado tarde pues el proceso inició en el año 2016; de otro lado, no es claro el estado jurídico de la vivienda ya que existe aún una hipoteca, es claro que el señor Gerardo Vargas Vargas abandonó el predio por lo cual perdió la posesión del bien inmueble, y según indica la Ley 1561 de 2012 y el Código Civil entre otra normatividad acorde la cual me ampara y beneficia como legítima poseedora de la vivienda o inmueble debido a que he realizado por más de 20 años actos de señora y dueña sobre dicha vivienda; por ende, se me han violado a mi persona y a mi madre que somos las que habitamos constantemente en la vivienda o inmueble todos los derechos fundamentales y las garantías procesales ya que el derecho constitucional permea el derecho procesal, civil y de familia y demás ramas del derecho.

NOVENO: Así mismo, se le informa Señor Magistrado o Juez de Tutela, que no se puede embargar ni rematar el bien inmueble del 50 % correspondiente al señor Gerardo Vargas Vargas (el demandado) ya que se encuentra en el proceso de insolvencia como persona natural y también en proceso de reorganización y liquidación en calidad de persona natural por ende el remate no debe de ejecutarse ya que se está llegando a un acuerdo de pago con los acreedores de éste, de conformidad con el artículos 5 y 6, 17 y otros de la Ley 1116 de 2006 con fines de ejecutar las medidas necesarias para proteger los bienes que integran el activo patrimonial del deudor.

DECIMO: Señor Magistrado o Juez Constitucional, le doy a conocer que todo este litigio ha causado a mi vida y a la vida de mi madre grandes daños psicológicos, morales, patrimoniales, daño en la vida e relación, daño a nuestra salud, vulneración a nuestros derechos y principios constitucionales y fundamentales y ha generado un gran detrimento patrimonial y económico, así mismo, ha afectado mi sustento y mínimo vital y la tranquilidad personal y familiar, los cuales son susceptibles de amparo constitucional, tales derechos como: el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a una vida digna, el derecho a la propiedad privada, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la tranquilidad personal, la protección a los adultos mayores como sujetos de especial protección, el derecho a respetar la posesión pacífica de los poseedores, mejoratarios y tenedores de buena fe, el derecho a la igualdad, el derecho de petición verbal y escrito, la vulneración de la moralidad administrativa y judicial, la violación al derecho a la administración de justicia y a todos los demás derechos y garantías procesales que también el señor Magistrado o Juez de Tutela tenga bien incorporar a esta Acción de Tutela de Oficio según el caso en concreto.

DECIMO PRIMERO: Por último, Señor Magistrado o Juez Constitucional, se informa a este Despacho que me encuentro viviendo actualmente en el inmueble o vivienda objeto del remate, así mismo, vivo junto con una adulta mayor de edad de 82 años la cual es mi madre y se encuentra enferma y delicada en su integridad física, hay que tener en cuenta que los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional y no los pueden sacar o lanzarlos de la vivienda a la fuerza y de forma abusiva del inmueble en donde viven ya que se le estarían violando sus derechos constitucionales y fundamentales los cuales son sujetos de protección a través de la Acción de Tutela y de otras Acciones Constitucionales.

DECIMO SEGUNDO: Señor Magistrado de Tutela, así mismo, le informo que el señor Agiotista o prestador de dinero JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA al parecer no reporta ante la DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales todos los ingresos que obtiene de la adquisición de los embargos y remates de las casas, bienes inmuebles que obtiene de los remates y demandas y de su actuación de mala fe con sus clientes o a quienes les presta dinero, así mismo, se le debe compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por evasión de impuestos y para que realice la debida investigación y sanción pertinente.

DECIMO TERCERO: Se informa al señor Magistrado de Tutela que para el día 14 de enero de 2023 se radicó un INCIDENTE DE NULIDAD POR INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO TANTO DE FORMA COMO DE FONDO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA Y ARTÍCULOS 134, 135, NUMERALES 5, 8 DEL C. G. DEL P., Ya que yo por ser la Demandada dentro del Proceso Divisorio actual, tengo la legitimación para presentar el Incidente de Nulidad; Y así mismo, en el mismo documento solicite el APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA DE REMATE DE BIEN INMUEBLE O VIVIENDA DEBIDO A LA PRESENTACIÓN DE IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS QUE PUEDEN AFECTAR LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE, sobre el 50 por ciento de la vivienda o bien inmueble el cual pertenece a mi persona en calidad de Demandada o como tercera persona afectada ajena al proceso, debido a que carezco en este proceso divisorio de legitimación en la causa por pasiva, ya que yo no soy la deudora del señor **DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA**, sino que es mi excónyuge de mi representada es decir el señor Gerardo Vargas Vargas, el cual solicitó el préstamo de dinero u obligación dineraria después o posteriormente al divorcio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal que teníamos, por lo cual a quien se le debe perseguir y embargarle y rematarle los bienes es al señor Gerardo Vargas Vargas, y no a mi persona, ya que soy una persona ajena al litigio, y porque soy la persona quien ha pagado en su mayoría con dinero propio la vivienda o bien inmueble y no fue el señor Gerardo Vargas Vargas quien haya pagado toda la hipoteca o valor de la vivienda así hubiese sido mi excónyuge.

DECIMO CUARTO: Así mismo, se le informa Señor Magistrado que no se puede embargar ni rematar el bien inmueble del 50 % o del 100 % correspondiente al señor Gerardo Vargas Vargas (el demandado) ya que se encuentra en el proceso de insolvencia como persona natural y también en proceso de reorganización y liquidación en calidad de persona natural por ende el remate no debe de ejecutarse ya que se está llegando a un acuerdo de pago con los acreedores de éste, de conformidad con el artículos 5 y 6, 17 y otros de la Ley 1116 de 2006 con fines de ejecutar las medidas necesarias para proteger los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, para lo cual se anexan las evidencias, soportes y sentencias y autos expedidos por La Superintendencia de Sociedades y por parte de sus funcionarios tales como: el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, la Delegatura de Supervisión Societaria, entre otros funcionarios y dependencias de la Supersociedades, para lo cual pueden revisar en la Página web de la Superintendencia – sección Baranda Virtual y consultar con el número de la cedula del deudor Gerardo Vargas Vargas en donde aparecerá toda la información con respecto al Proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la Persona Natural Comerciante y por favor revisar los soportes anexos a esta solicitud.

DECIMO QUINTO: Así mismo, Señor Magistrado de Tutela, tanto el proceso divisorio como su diligencia de remate, contiene irregularidades e ilegalidades tanto de forma como de fondo desconociendo y violando a mi persona y a mi señora madre nuestros derechos constitucionales, humanos y fundamentales, tales como: el derecho de defensa, el debido proceso, contradicción y libre acceso a la justicia, el derecho al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad, a la propiedad privada, a la tranquilidad personal, buena fe, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial dentro de éste proceso divisorio, el derecho a la protección de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional refiriéndome a mi señora madre la cual es una mujer adulta mayor

en condición de enferma, y el derecho al reconocimiento de persona participe dentro del proceso.

DECIMO SEXTO: Señor Juez Constitucional además se le informa que el bien inmueble o casa sujeto del remate posee una hipoteca y no es claro el valor de la hipoteca hasta la fecha, ya que la deuda generada por la hipoteca con el Banco Popular no es clara su cuantía o valor a la fecha, ya que como indican los anteriores hechos se ha dejado de cancelar en parte las cuotas de dicha hipoteca; y en mi calidad de propietaria de dicho inmueble estoy aún cancelando dicha hipoteca e forma parcial, y asimismo, no se tiene claro cuánto se está debiendo al Banco, razón por la cual se debe establecer en la audiencia correspondiente o en la diligencia de remate esta situación.

PRETENSIONES DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

Y

DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

CON CARÁCTER DE URGENCIA Y CON LA IMPOSICION DE MEDIDAS PROVINCIONALES O CAUTELARES A FAVOR DE LAS ACCIONANTES AFECTADAS

Que de acuerdo a las irregularidades expuestas en los hechos de esta Acción Constitucional que pueden afectar la validez y la legalidad del proceso divisorio y de su correspondiente remate de la vivienda hasta antes de la adjudicación del bien inmueble, y así mismo por vicios, errores, inconsistencias también del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada por la Juez de Familia del Municipio de Garagoa; se formulan a continuación ante su despacho las siguientes peticiones de carácter especial y de urgencia, así:

PRIMERA: Señor Magistrado y/o Juez de Tutela de manera respetuosa solicito ante su despacho que ampare, proteja y defienda nuestros derechos fundamentales y principios constitucionales tales como: el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a una vida digna, el derecho a la propiedad privada, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la tranquilidad personal, la protección a los adultos mayores como sujetos de especial protección, el derecho a respetar la posesión pacífica de los poseedores, mejoratarios y tenedores de buena fe, el derecho a la igualdad, el derecho de petición verbal y escrito, la vulneración de la moralidad administrativa y judicial, la violación al derecho a la administración de justicia y a todos los demás derechos y garantías procesales que también el señor Magistrado o Juez de Tutela tenga bien incorporar a esta Acción de Tutela de Oficio según el caso en concreto, lo anterior debido a que se ha generado un gran detrimento patrimonial y económico, así mismo, ha afectado mi sustento y mínimo vital y la tranquilidad personal y familiar, y afectación a nuestro estado de salud, psicológica, emocional, entre otras, los cuales son susceptibles de amparo constitucional.

SEGUNDA: Señor Magistrado Constitucional solicito por favor ordenarle al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y Disciplinaria Sección Boyacá o Nacional que por favor revise y requiera al Juzgado de Familia del Municipio de Garagoa Boyacá y a su Juez o Jueza correspondiente con el fin de rendir informe sobre porque se realizó erróneamente la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal introduciendo bienes que no eran o no pertenecían a la Sociedad Conyugal, sabiendo que eran bienes propios de mi persona y que estaban por fuera de la sociedad, lo cual tiene secuelas y repercutió en los futuros procesos: ejecutivo y el divisorio que se adelantan ante el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, vulnerando de esta manera todos mis derechos fundamentales y garantías procesales ya indicados atrás.

TERCERA: Así mismo, Señor Magistrado Constitucional solicito por favor ordenarle al señor Juez Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, que por favor tenga en cuenta las mejoras, las modificaciones, la inversión, las reparaciones y arreglos que yo como dueña actual de la casa o inmueble he realizado a través del tiempo y se proceda con carácter de urgencia a realizar el reconocimiento, liquidación y pago de dichas mejoras y de los correspondientes intereses generados hasta la fecha a mi cuenta de ahorros.

CUARTA: Solicito Señor Magistrado Constitucional, por favor ordenarle al Juez Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, se corrobore la titularidad del deudor y del crédito u obligación, ya que se quiere rematar un bien inmueble que no le corresponde NI POR COMPRAVENTA NI EN POSESIÓN al deudor GERARDO VARGAS VARGAS, sino a mi persona en calidad de tercera persona ajena al proceso, ya que a quien le realizó el préstamo el señor **JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA (el demandante) fue mi excónyuge, el señor GERARDO VARGAS VARGAS, lo cual es un abuso y arbitrariedad de que rematen el 100 % de la casa de mi propiedad sabiendo que el señor JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA en ningún momento me prestó dinero ni fuimos socios ni nunca mantuvimos alguna relación comercial.**

QUINTA: Por último, Señor Magistrado y/o Juez de Tutela ordenarle al Juez Civil del Circuito de Garagoa Boyacá que por favor se evalúe y reconsidere lo indicado en esta Acción de Tutela con respecto a las irregularidades, inconsistencias y anomalías que se presentan actualmente en el proceso divisorio y que pueden afectar la validez y la legalidad de la misma antes de la adjudicación del bien, como así lo dispone la normatividad correspondiente y por favor si tiene a bien citar y fijar fecha y hora para la realización de una audiencia presencial en donde yo podría exponer todas estas circunstancias de manera detallada y se me reconozcan y respeten mis derechos en calidad de tercera persona afectada y poseedora del bien inmueble ya que yo he pagado en su totalidad o gran parte la vivienda, con el fin de que mis derechos constitucionales, humanos, fundamentales, sociales y económicos me sean restablecidos y reivindicados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES QUE FUNDAMENTAN ESTA ACCIÓN DE TUTELA

Indica el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o particular.

Así mismo, fundamento esta Acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y art. 25 de la Convención de los Derechos Humanos todo direccionado a la protección de los derechos fundamentales de las Accionantes.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El Derecho a la Igualdad o trato igualitario Artículo 13 de la Constitución Política.
“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

EL Derecho al Respeto de la Dignidad Humana artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El Derecho Fundamental de Petición, debido a que las Entidades y Funcionarios Accionados no han dado una contestación clara, ni de fondo ni de forma, ni precisa y pronta resolución a lo que las comunidades y habitantes afectados por la venta de los terrenos viciados y con inconsistencias y con engaños por parte de los vendedores los señores Farfán y por la negligencia de la Secretaría de Planeación Municipal que no ha querido legalizar la Urbanización San Martín ni tampoco han querido vincular a dicha urbanización dentro del área urbana del Municipio, entre otras situaciones, ya que el **artículo 23 de la Constitución expresa:** *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

El Derecho al Debido Proceso en actuación administrativa y de los particulares, es decir por parte de las Entidades y Funcionarios Accionados que no atienden a los requerimientos que le ha realizado los habitantes y comunidades de la Urbanización San Martín del Municipio de Ventaquemada, (artículo 29 de la Constitución), el cual señala: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

El incumplimiento de la moralidad y buena fe administrativa de las Entidades Públicas y Privadas Accionadas y sus funcionarios y representantes legales, entre otros, (Artículo 83. Const. Pol. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”). Ya que los Funcionarios de la Alcaldía Municipal de Ventaquemada han actuado negligentemente y de mala fe es decir faltando al artículo 83 de la Constitución Política.

El Artículo 2o. de la Constitución Política indica que: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991 y demás decretos que lo modifican, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales descritos y expresos en el numeral Primero del Acápite de las Pretensiones y los demás numerales de las pretensiones de esta Acción de Tutela, y toda vez que, la Acción Constitucional consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe según el inciso 2° art. 86 de la Const. Pol. (...)

PRUEBAS Y ANEXOS A ESTA TUTELA

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solcito Señor Magistrado y/o Juez se sirvan practicar las siguientes pruebas que se consideran pertinentes y conducentes para demostrar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales ya descritos atrás:

1. **Testimoniales:** David Gerardo Vargas Garnica:

2. **PRUEBAS DOCUMENTALES:** Anexamos a esta Acción de tutela los siguientes documentos para que se valoren como pruebas:

- 1 El nuevo Avalúo Comercial, Certificado de Tradición y Libertad, Escrituras Públicas de la Vivienda, los testigos y sus datos personales, Fotografías de las mejoras que se le han realizado a la vivienda y documentos de los tres expedientes o carpetas de los procesos: Del Proceso de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, Del Proceso Ejecutivo, y del Proceso Divisorio.
- 2 Copia del Certificado de Tradición y Libertad del predio
- 3 Copias de las Escrituras Públicas del predio.
- 4 Documentos, Actas, Autos que exponen el Proceso de Insolvencia y de Reorganización y Liquidación como Persona Natural al señor Deudor Gerardo Vargas Vargas expedidos por la Superintendencia de Sociedades;

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Sí, el Señor Magistrado y/o Juez de Tutela lo tiene a bien en practicarla según vea o contemple la magnitud de la vulneración de los Derechos Fundamentales, y en consecuencia realice una visita de campo al lugar de los hechos, y visita del señor Magistrado al municipio de Garagoa Departamento de Boyacá en donde está sucediendo la problemática ya expresada en todo el desarrollo de esta tutela, con fines de recaudar más pruebas y de verificar el terrible daño que se le ha causado a las aquí accionantes, dichos daños causados por parte de los de las Entidades y Funcionarios Accionados y del señor **JOSÉ RICARDO MANRIQUE LARA** (el demandante).

COMPETENCIA

Es usted, señor Magistrado y/o Juez Constitucional, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las Instituciones Accionadas y Funcionarios Accionados y de las personas afectadas es decir las Accionantes; de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones que las complementan y desarrollan; y así como también lo disponen los artículos 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.P.A.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10. Entre otras normas vigentes.

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 de 1992: SE REALIZA EL SIGUIENTE JURAMENTO

Manifiesto señor Magistrado y/o Juez, bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contra las mismas Instituciones o entidades accionadas y funcionarios accionados; Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LOS ACCIONANTES

PARTE ACCIONADA: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA – BOYACÁ Y/O JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA – BOYACÁ: E-mail: j01cctogaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co - E-mail: j01cctogaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co - Dirección: Carrera 10 No. 8 A - 43 Tercer Piso – Cel: 315 89195 65 – Centro del Municipio de Garagoa Boyacá.

JUEZ DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GARAGOA BOYACÁ: Carrera 10# 8a-43 - Piso 2 – Tel: 87500538 –correo electrónico: j01prfctogaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA BOYACÁ: Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Entrada principal - Carrera 10 No. 9-78 y Carrera 10 No. 9-106 Edificio Municipal Garagoa-Boyacá CORREO FÍSICO O POSTAL: 152860 - NIT:800.025.608-8 -Horario de atención: De Lunes a Viernes de: 08:00 a.m - 12:00 m y de 02:00 p.m a 06:00 p.mTeléfono Conmutador: (57+ 8) 7500710 Planeación: +57-3173694758; Infraestructura:+57-3232310337; Hacienda: +57-3163971732; Inspección de Policía: +57-3232311580;Teléfono móvil: 3115134058Línea anticorrupción: 018000121221 - 3815000 Ext. 11919, 11916, 11924, 11922 y 11915Fax: 57+7500710Correo institucional: contactenos@garagoa-boyaca.gov.coCorreo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@garagoa-boyaca.gov.co

PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARAGOA BOYACÁ: Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Entrada principal - Carrera 10 No. 9-78 y Carrera 10 No. 9-106 Edificio Municipal Garagoa-Boyacá CORREO FÍSICO O POSTAL: 152860 - NIT:800.025.608-8 -Horario de atención: De Lunes a Viernes de: 08:00 a.m - 12:00 m y de 02:00 p.m a 06:00 p.mTeléfono Conmutador: (57+ 8) 7500710 Planeación: +57-3173694758; Infraestructura:+57-

3232310337; Hacienda: +57-3163971732; Inspección de Policía: +57-3232311580; Teléfono móvil: 3115134058 Línea anticorrupción: 018000121221 - 3815000 Ext. 11919, 11916, 11924, 11922 y 11915 Fax: 57+7500710 Correo institucional: contactenos@garagoa-boyaca.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@garagoa-boyaca.gov.co

SECRETARIA DE GOBIERNO: Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Entrada principal - Carrera 10 No. 9-78 y Carrera 10 No. 9-106 Edificio Municipal Garagoa-Boyacá CORREO FÍSICO O POSTAL: 152860 - NIT:800.025.608-8 -Horario de atención: De Lunes a Viernes de: 08:00 a.m - 12:00 m y de 02:00 p.m a 06:00 p.m Teléfono Conmutador: (57+ 8) 7500710 Planeación: +57-3173694758; Infraestructura: +57-3232310337; Hacienda: +57-3163971732; Inspección de Policía: +57-3232311580; Teléfono móvil: 3115134058 Línea anticorrupción: 018000121221 - 3815000 Ext. 11919, 11916, 11924, 11922 y 11915 Fax: 57+7500710 Correo institucional: contactenos@garagoa-boyaca.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@garagoa-boyaca.gov.co

INSPECCIÓN DE POLICIA DE GARAGOA BOYACÁ: Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Entrada principal - Carrera 10 No. 9-78 y Carrera 10 No. 9-106 Edificio Municipal Garagoa-Boyacá CORREO FÍSICO O POSTAL: 152860 - NIT:800.025.608-8 -Horario de atención: De Lunes a Viernes de: 08:00 a.m - 12:00 m y de 02:00 p.m a 06:00 p.m Teléfono Conmutador: (57+ 8) 7500710 Planeación: +57-3173694758; Infraestructura: +57-3232310337; Hacienda: +57-3163971732; Inspección de Policía: +57-3232311580; Teléfono móvil: 3115134058 Línea anticorrupción: 018000121221 - 3815000 Ext. 11919, 11916, 11924, 11922 y 11915 Fax: 57+7500710 Correo institucional: contactenos@garagoa-boyaca.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@garagoa-boyaca.gov.co

LAS ACCIONANTES:

Dirección Electrónica y física de la Parte Demandada y de su **APODERADO (CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ):** Calle 10 # 8-37 Municipio de Garagoa Boyacá - Teléfonos: 311 2276171 – 319 4055198 - correo electrónico: marjovi2002@yahoo.com - mangomez@unal.edu.co - miguelann.official@gmail.com

OMAYRA RUIZ DE GARNICA con C.C. No. 27.954.114 de Bucaramanga Santander: CON NUMERO DE CELULAR: 312 364 91 03. – CORREOS ELECTRÓNICOS: dvgempresarial@gmail.com y al correo: inversionesquadalupana@gmail.com

ENTIDADES QUE SE SOLICITA VINCULAR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES A FAVOR DE LAS ACCIONANTES:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: juridica@defensoria.gov.co - Atención al ciudadano: Carrera 9 No. 16-21 - Código Postal: 110231 - UNICA Línea Nacional: 01-8000-914-814 - 60 (1) 314-40 00 - 60 (1) 314-73 00 - Sede Nacional: Calle 55 No. 10-32 - Bogotá – Colombia.

FISCALÍA SECCIONAL DE LA CIUDAD DE TUNJA BOYACÁ: Carrera 10 N°20-21 Piso 5 – CORREO ELECTRÓNICO: dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co - 57(8) - 7431818 – 3506011597 – **Directora:** Ana María Rodríguez Sánchez - Dirección Seccional Boyacá - tel. 7409090 - Email: anam.rodriguez@fiscalia.gov.co - ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - direcciondeatencionalusuario@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

MINISTERIO DEL INTERIOR: Dirección: Carrera 8 No. 7 – 83. Bogotá, D.C. - Código Postal: 111711 - Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. – Teléfono

Conmutador: 601 1 242 74 00 Comunica con todas las dependencias - Líneas Quejas y Reclamos: 018000 91 04 03 - Correo Institucional: servicioalciudadano@mininterior.gov.co
- Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SEDE NACIONAL Y SECCIONAL O TERRITORIAL DE BOYACÁ: en la siguiente dirección: procurador@procuraduria.gov.co (Procuraduría sede Nacional en Bogotá: Dirección: Cra. 5 No.15-80, Bogotá D.C., Teléfono: (1) 5878750 -; Código postal: 110321 – procesosjudiciales@procuraduria.gov.co - y Procuraduría Seccional Boyacá: Carrera 10 No. 21 – 15 Edificio Camol 2º y 3º Piso. npardo@procuraduria.gov.co
- regional.boyaca@procuraduria.gov.co – Tel: 7405555.

Del Señor Magistrado y/o Juez Constitucional de Tutela.

Respetuosamente,

CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ

CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUIZ
Cédula de ciudadanía No. 63.307.371 de Bucaramanga Santander.

Y

OMAYRA RUIZ DE GARNICA

OMAYRA RUIZ DE GARNICA
C.C. No. 27.954.114 de Bucaramanga Santander.



Al contestar cite el No. 2022-01-919115



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 14/12/2022 07:53:58 AM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 7330753 - GERARDO VARGAS VARG Exp. 91753
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Folios: 1 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-319168

Bogotá D.C

Señores

Delegatura de Supervisión Societaria

magdamr@supersociedades.gov.co

Av. El Dorado No. 51- 80

Ciudad

**Ref.: Proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la Persona Natural
Comerciante Gerardo Vargas Vargas**

De conformidad con lo establecido en los artículos 47,48 y 50 de la Ley 1116 de 2006 y el decreto 772 del 03 de junio de 2020, me permito remitirles para su conocimiento copia del Auto identificado con número de radicación **No. 2022-01-808644 del 16 de noviembre de 2022**, mediante el cual, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la terminación del proceso de reorganización y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de los bienes de la persona natural comerciante **Gerardo Vargas Vargas**, identificado con C.C. **7.330.753**, y domicilio en el Municipio de Neiva - Huila.

Por lo anterior, para mayor información respecto del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la persona natural comerciante, les informamos que se pueden comunicar con el liquidador designado, Doctor **Yussef Homero Gutierrez Coronado**, en las siguiente **dirección:** Carrera 14 # 75 – 77 Oficina 604 en Bogotá D.C., **Celulares:** 321-449-62-88 – 313-285-04-99, **Correo electrónico:** ygutierrez@operacionestrategica.com

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NIÑO GALLO

Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2022-01-808644
ANX: AUTO NO. 2022-01-808644 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
CF: M5539

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

